

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                                      |                                                                                        |                              |                              |
|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| <b>Encargado</b>                     | Gerardo Villalobos                                                                     |                              |                              |
| <b>Fecha/hora gestión</b>            | 25/09/2024 15:50                                                                       | <b>Fecha/hora resolución</b> | 25/09/2024 17:25             |
| <b>* Procesos asociados</b>          | Recursos                                                                               | <b>Número documento</b>      | 8072024000001581             |
| <b>* Tipo de resolución</b>          | Fondo                                                                                  |                              |                              |
| <b>Número de procedimiento</b>       | 2024LY-000002-0006000001                                                               | <b>Nombre Institución</b>    | Consejo Nacional de Vialidad |
| <b>Descripción del procedimiento</b> | Mantenimiento rutinario mayor, periódico y rehabilitaciones para la Red Vial Nacional. |                              |                              |

### 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                  | Empresa/Interesado                                             | Resultado              | Causa resultado |
|------------------|--------------------|-----------------------------|----------------------------------------------------------------|------------------------|-----------------|
| 8002024000001447 | 03/09/2024 22:34   | ROBERTO ACOSTA MORA         | CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Parcialmente con lugar | No aplica       |
| 8002024000001446 | 03/09/2024 19:24   | JENIFFER LIZANO CHACON      | CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA                   | Con lugar (Ley 9986)   | No aplica       |
| 8002024000001444 | 03/09/2024 18:53   | JESUS ALONSO HERRERA CHACON | CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANONIMA                          | Con lugar (Ley 9986)   | No aplica       |
| 8002024000001443 | 03/09/2024 17:25   | Gilberto Arias Garro        | QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA             | Parcialmente con lugar | No aplica       |
| 8002024000001436 | 03/09/2024 17:02   | DENNIS MONGE CAMPOS         | CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA                             | Parcialmente con lugar | No aplica       |
| 8002024000001439 | 03/09/2024 16:47   | DIEGO ARIAS HERRERA         | DINAJU SOCIEDAD ANONIMA                                        | Parcialmente con lugar | No aplica       |

### 3. \*Validaciones de control

|                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento           |
| <input checked="" type="checkbox"/> En tiempo                       |
| <input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas |
| <input checked="" type="checkbox"/> Legitimación                    |
| <input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso          |
| <input checked="" type="checkbox"/> Firma digital                   |
| <input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado  |
| <input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos                 |

### 4. \*Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052024000001703, del 04 de septiembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.


II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001447 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

---

**SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. 1) CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 1) Sobre el punto 2.1 del recurso.** La empresa Constructora Hernán Solís S.R.L considera que el CONAVI incumplió lo dispuesto por este órgano contralor mediante las resoluciones R-DCP-SICOP-01076-2024 y R-DCP-SICOP-01154-2024 en las cuales respectivamente se resolvieron los recursos de objeción de la primera ronda, así como una gestión de adición y aclaración relativa al concurso de mérito. Señala la objetante que la Administración emitió la Enmienda 1, sin cubrir todas las modificaciones que había indicado en su oficio FIN-01-2024-0087 (0242) y que además las modificaciones que sí fueron realizadas no cumplen con lo dispuesto en las resoluciones indicadas supra. Considera que mantener la obligación de que los oferentes presenten el detalle de cada una de las cuentas de activos y pasivos y la certificación los montos anuales facturados, por actividad (subpuntos f) y l) del inciso c) del punto 3, apartado C. respectivamente), es contrario a lo ordenado por la Contraloría. Asimismo, que mantener la potestad, de incluir o excluir partidas o cuentas, para el cálculo del capital de trabajo, al considerar que existen errores de registro y/o de clasificación contable o cuentas que no son propias del negocio o actividad comercial (inciso n) del punto 3, apartado C. e inciso b) del punto 6, apartado D), violenta directamente la NIC 1, párrafos 62 y 70 que definen como se determina el capital de trabajo, los párrafos 5 y 41, que definen los errores, las causas y la forma de corregirlos y la NIC 8, párrafo 42, que establece que es la Compañía la que corrige los errores y la forma en que se hace. Sobre la modificación realizada por la Administración señala que el concepto de “duda razonable” sobre la integración, clasificación o naturaleza de las cuentas o partidas contables, es un concepto indefinido, carente de todo parámetro objetivo que permita a los oferentes tener certeza de las disposiciones bajo las cuales serán aplicadas y evaluadas sus ofertas, y de las cuales la Administración no podrá apartarse. Finalmente, apunta que el tiempo dispuesto para la aclaración resulta insuficiente. En relación con los argumentos expuestos, se procede a su atención estructurando el análisis en función de los numerales del cartel objetados: **a.** En relación con los requisitos financieros a cumplir por los oferentes, el inciso n) del punto 3, apartado C, de la versión original del pliego disponía que *“El contratante se reserva el derecho de calcular los indicadores financieros descritos en la presente oferta, ajustando (incluyendo o excluyendo) partidas o cuentas que bajo el criterio técnico y las buenas prácticas financieras no cumplen con la naturaleza estipulada en este cartel o no son propias del negocio o actividad comercial; de manera que, para determinar la capacidad financiera del oferente, se empleará el cálculo efectuado por el contratante.”* Así las cosas, del mencionado inciso y de la lectura integral del pliego, se denota que la Administración pretendía, basada en su criterio técnico, detectar errores de registro y errores de clasificación contable y proceder a su corrección de forma unilateral, escenario cuyas implicaciones fueron advertidas por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01076-2024. Ahora bien, con ocasión de la enmienda 1 se modifica este inciso de forma tal que en lo que interesa señala: *“n) El contratante se reserva el derecho de calcular los indicadores financieros descritos en la presente oferta y, en caso de **duda razonable con respecto a la composición, integración, clasificación o naturaleza de alguna partida o cuenta contable en los estados financieros de los oferentes, procederá a solicitar la respectiva aclaración.** / En plena aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad, Normas Internacionales de Información Financiera y Normas Internacionales de Auditoría, si los oferentes, luego de realizar la revisión a petición del contratante, determinan que efectivamente existe un sesgo en la información contable, deberán corregir y suministrar nuevamente al contratante la información financiera actualizada, dentro de los plazos estipulados en la Ley General de Contratación Pública. / En caso de que el oferente: i. no atienda la aclaración, ii. que la información aportada no sea suficiente, precisa y completa, y iii. que persista la duda razonable, esta partida o cuenta contable no podrá ser considerada dentro de los datos a incluir en el análisis de idoneidad financiera. / En síntesis, se tomarán en cuenta para el análisis de idoneidad financiera solamente las partidas o cuentas contables que cumplan con lo estipulado en el presente pliego de condiciones y sean propias del negocio o actividad comercial afines al objeto a contratar; de manera que, para determinar la capacidad financiera del oferente, se empleará el cálculo efectuado por el contratante.”* De la modificación realizada se desprende que 1- la Administración mantiene su posición respecto de analizar la información contenida en los estados financieros auditados presentados en cuanto a la composición, integración, clasificación o naturaleza de las partidas o cuentas contables, 2- en caso de duda se procederá a solicitar aclaraciones al oferente, 3- si el oferente constata que existe un sesgo en la información lo deberá corregir y presentar nuevamente la información dentro de los plazos prescritos en la LGCP y 4- si la Administración considera que la respuesta aportada no es suficiente, precisa y completa y que persiste una duda razonable, la partida o cuenta en cuestión no será considerada en el análisis de idoneidad financiera. En relación con los ajustes realizados -texto de la enmienda 1-, este órgano contralor considera que la Administración ya no se encuentra en el escenario de una modificación unilateral de la información financiera, por cuanto ahora señala expresamente que acudirá al oferente como emisor de los estados financieros -y poseedor de los auxiliares de las cuentas y otra documentación de respaldo- para solicitar aclaraciones en relación con partidas o cuentas de los estados financieros. Ahora bien, no obstante lo anterior, es lo cierto que en el procedimiento propuesto en la enmienda efectivamente se observan conceptos subjetivos e indeterminados que deberán ser aclarados por la Administración, así no es claro cuáles son los parámetros objetivos se aplicarán para analizar la composición, integración, clasificación o naturaleza y si las cuentas objeto de interés son únicamente los activos y pasivos circulantes o si abarca la totalidad de cuentas de los estados financieros; no se observan cuáles serán los parámetros objetivos para determinar que la información aportada como respuesta a la prevención es insuficiente, imprecisa y/o incompleta, como tampoco se establecen parámetros objetivos para calificar la duda como “razonable”. Por otra parte, no se precisa si la corrección pretendida refiere a explicaciones y justificaciones por parte del oferente, o si versa sobre el detalle, que se solicita aportar en la oferta, con la desagregación de los activos circulantes y pasivos circulantes o sobre los estados financieros; y en función de la respuesta a esa interrogante, se echa de menos una valoración técnica de cómo el tipo de corrección pretendida es posible en el plazo establecido en la enmienda, considerando de ser necesario los procedimientos de corrección o modificación previstos en las normas técnicas que resulten pertinentes, por ejemplo la NIC 8 señalada por la objetante. Sobre los aspectos antes indicados, resulta pertinente traer a colación la respuesta del CONAVI a la audiencia especial -se aclara que todos los destacados no son del original-, en la cual señala *“Nuevamente rechazamos categóricamente lo dicho por el recurrente, por cuanto no se considera que sea un criterio subjetivo la revisión de la clasificación de las partidas (...)”*. Luego refiere el contratante a su experiencia y hallazgos obtenidos en la realización del análisis de los requerimientos financieros en los diferentes procesos licitatorios que ha promovido, destacando se han presentado estados financieros emitidos y auditados, en los cuales se han detectado cuentas en el activo circulante con antigüedades superiores al año así como la existencia de cuentas por cobrar de largo plazo que fueron reclasificadas como de corto plazo, generando así un aumento en el monto de los activos circulantes y por ende, un aumento en el capital de trabajo resultante, lo que induce a error respecto de los recursos disponibles por parte del oferente; sobre estos hallazgos indica que *“Lo anterior ha sido posible evidenciarlo gracias a que el contratante ha solicitado los desgloses o integración de las cuentas del corriente, tanto de activos como de pasivos y que, de no ser por esa información complementaria, se hubiese acreditado una suma en el capital de trabajo a oferentes con el que realmente no contaban.”* En cuanto al propósito de lo regulado señala *“La intención del contratante no es eliminar cuentas de sus estados financieros (...) sino por el contrario, para la realización del análisis financiero lo que se pretende es validar la veracidad de la información y si existe alguna duda razonable, dar la posibilidad al oferente de explicarse y, si la duda persiste, para efectos del análisis financiero (nunca se tocan los estados financieros) no se tomaría en cuenta la o las partidas en cuestión, toda vez que, lo que se quiere lograr es garantizar la correcta ejecución del proyecto y la satisfacción del interés público de manera eficaz y eficiente, (...) sin atrasos imputables a falta de capacidad financiera de un adjudicatario (...) No es interés de la Administración perjudicar o beneficiar a ningún participante como lo asevera temerariamente el recurrente; sino asegurar que se vaya a brindar la idoneidad financiera a un oferente que de verdad cuenta con ella y que por el contrario, debido a una posible omisión (voluntaria o involuntaria) en la correcta clasificación contable, se adjudique una licitación pública a un contratista sin tener capacidad financiera para cumplir con el objeto contractual a lo largo del plazo de ejecución, atentando con esto contra la satisfacción del interés público y el buen uso de los recursos económicos. (...) En conclusión, si posterior a la*

respuesta del oferente la duda razonable persiste, en cuanto a que **las partidas consultadas no están en línea con la normativa y su connotación ya no es de corto plazo como se establece para las cuentas del corriente (activos y pasivos)**, estas no van a ser consideradas para el análisis financiero del capital de trabajo." De las manifestaciones de la Administración, en principio, se desprende que su interés parece centrarse en la clasificación y composición de las cuentas que integran el activo corriente y el pasivo corriente, con las que se calcula el indicador de capital de trabajo; que lo pretendido es validar la información contenida en los estados financieros empleando para ello el documento requerido en el subpunto f) del inciso c) del punto 3, apartado C, a saber, el "Detalle o integración segregada de cada una de las cuentas de activos y pasivos corrientes, así como antigüedad de saldos (cuentas y documentos por cobrar y por pagar), lo cual debe ser concordante con la información presentada en las notas y estados financieros auditados", verificando que las partidas en cuestión cumplen con los criterios establecidos en las normas técnicas -se entiende las NIIF como marco contable adoptado en el país- para su correcta clasificación contable como activo circulante o pasivo circulante, particularmente en lo que se refiere a su antigüedad, de forma tal que si la partida consultada se aparta de esos criterios de clasificación contable para el corto plazo, es en ese escenario en el cual no se consideraría la partida en el análisis financiero de la Administración; sin embargo, esa precisión o delimitación de alcance y criterios de revisión no se aprecian contemplados en la enmienda 1, por lo que la Administración deberá analizar lo manifestado en la audiencia especial así como los aspectos señalados supra en cuanto al procedimiento regulado en la enmienda 1, con el propósito de realizar los ajustes pertinentes de forma que el pliego de condiciones contenga las reglas claras sobre el análisis financiero que pretende llevar a cabo la Administración y sobre la forma en que se motivaran y documentarán las decisiones que de ello resulten, por lo tanto se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Aunado a lo anterior, es preciso aclarar a la objetante que en las resoluciones R-DCP-SICOP-01076-2024 y R-DCP-SICOP-01154-2024 este órgano contralor no dispuso que era improcedente la presentación del detalle requerido en el subpunto f) del inciso c) del punto 3, apartado C. Además, es relevante recalcar que un escenario es aquel en el que la Administración pretende a partir de su criterio técnico detectar errores de registro y errores de clasificación contable y proceder a su corrección de forma unilateral y otro distinto es que la Administración como parte de las decisiones que debe tomar respecto de la capacidad financiera de los oferentes, solicite detalles o desagregaciones de determinadas cuentas, a efecto de que como parte de su ejercicio de análisis financiero, en calidad de usuario de los estados financieros y tomador de decisiones, le sea posible constatar que las cuentas o partidas relevantes en su análisis responden a los criterios técnicos de registro o clasificación contable del marco contable aplicable. Al respecto, si bien el criterio técnico aportado por la objetante se basa en el marco contable aplicable en el país, constituyendo las NIIF el marco que regula en esencia el tratamiento contable para el registro y revelación de información financiera y la presentación de sus resultados en los estados financieros, reglas que han sido ampliamente reconocidas por este órgano contralor, el mismo no resulta suficiente por cuanto no demuestra fehacientemente que la Administración se encuentre imposibilitada para solicitar información y realizar diferentes ejercicios para determinar la capacidad financiera del oferente bajo determinados supuestos o criterios de análisis, en el tanto existan parámetros objetivos, éstos sean puestos en conocimiento del oferente mediante el pliego de condiciones y se aplicados en condición de igualdad a todos los oferentes. **b.** Respecto del inciso b) del punto 6, apartado D, mismo que no fue modificado con la enmienda 1, se tiene que específicamente en relación con el capital de trabajo, se continúa señalando "El contratante ajustará (incluyendo o excluyendo) partidas o cuentas que bajo el criterio técnico y las buenas prácticas financieras considere, son objeto de un error de registro, de clasificación contable, no son propias del negocio o actividad comercial." En consecuencia, no se atendió lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-01076-2024 aspecto que deberá subsanar y para lo cual también deberá considerar aplicable lo señalado supra en cuanto al inciso n) del punto 3, apartado C. de la enmienda 1, por lo que deviene necesario declarar **con lugar** este argumento. **c.** En cuanto al subpunto l) del inciso c) del punto 3, apartado C. que solicita al oferente la presentación de una "Certificación de los montos anuales facturados de los últimos 5 años desglosado por el tipo de actividad. A manera de ejemplo se detalla una lista no taxativa de actividades, i. Proyectos de obra, ii. mantenimiento vial, iii. Ventas de materiales tales como asfalto y concreto, iv. Alquiler de maquinaria, v. Transportes en general, entre otros.", en primer lugar es preciso aclarar a la objetante que en las resoluciones R-DCP-SICOP-01076-2024 y R-DCP-SICOP-01154-2024 este órgano contralor no dispuso que era improcedente la presentación de la citada certificación. Establecido lo anterior, y dado que la certificación requerida es específicamente sobre los montos anuales facturados, resulta aplicable lo indicado en la resolución R-DCP-SICOP-01154-2024 en cuanto a que no se logra desvirtuar que es factible que "(...) la Administración como parte de las decisiones que debe tomar respecto de la capacidad financiera, requiera información adicional en la cual el oferente debe revelar mediante certificación los montos anuales facturados de los últimos 5 años desglosados por tipo de actividad y proceda a evaluar el monto anual facturado considerando un escenario de estrés en el que únicamente se consideren los ingresos que sean congruentes con el giro comercial del oferente y que tengan relación con las actividades objeto de la contratación. (...) la discusión versa sobre los ejercicios de análisis que realiza la Administración, sin que el criterio técnico aportado demuestre fehacientemente que la Administración se encuentra imposibilitada para solicitar información y realizar diferentes ejercicios para determinar la capacidad financiera del oferente bajo determinados supuestos, máxime cuando éstos se ponen en conocimiento del oferente mediante el pliego de condiciones y cuya información en el caso de los ingresos por actividad es proporcionada directamente por el oferente, brindando la Administración a mayor abundamiento y a manera de ejemplo, una lista no taxativa de posibles actividades tales como proyectos de obra, mantenimiento vial, ventas de materiales tales como asfalto y concreto, alquiler de maquinaria, transportes en general." Situación que no cambia con la interposición del presente recurso, siendo que la prueba aportada no es suficiente para acreditar el punto objetado respecto al inciso l) del punto 3, apartado C. En consecuencia, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso. **d.** En relación con la insuficiencia del plazo dispuesto, se denota que este se encuentra dentro del margen dispuesto por el artículo 134 del RLGCPC; sin embargo, con ocasión del punto a) de este criterio, es preciso que la Administración analice si bajo el procedimiento dispuesto, es posible atender lo requerido conforme la naturaleza y normas que rigen los estados financieros. En ese sentido, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. **2. Sobre el punto 2.2 y 2.4 del recurso: relacionado al inciso c) punto 6, apartado D e inciso h) del punto 3, del apartado C. De la selección y adjudicación.** Sobre este aspecto, la empresa recurrente señala que la modificación efectuada por la Administración le otorga una ventaja indebida a empresas extranjeras de frente a las domiciliadas en el país. Considera que las empresas deben de reportar todos los compromisos pendientes sin importar si se encuentran domiciliados. Por otro lado, expone que en el caso de los proyectos con posibilidad de adjudicación no es procedente, siendo estos sobre los que no se tiene certeza que se constituyan, pues son una expectativa. Como punto de partida resulta necesario considerar que la objeción sólo podrá versar sobre los aspectos que fueron objeto de modificación por parte de la Administración. Así las cosas, con ocasión de la resolución No. R-DCP-SICOP-01076-2024, este órgano contralor declaró parcialmente el punto objetado sobre el punto 6, inciso c) del apartado D. De la selección y adjudicación, que disponía: "c) El monto anual facturado promedio en los últimos 5 años, el cual debe ser mayor o igual al 40% de las anualidades comprometidas (obras en curso y adjudicaciones en firme hasta fecha de apertura) en contratos desarrollados para la Administración en sentido amplio y Sector Privado. En los casos de los consorcios, este requisito debe cumplirse por al menos en uno de los miembros individualmente sin detrimento al cumplimiento de este requisito como consorcio. Para la definición del monto anual facturado promedio se seguirán las siguientes consideraciones: • Se tomará en consideración para el análisis solamente los ingresos que sean congruentes con el giro comercial del oferente y que tengan relación con las actividades objeto de esta contratación. • No se tomarán en cuenta los ingresos por ganancias en transacciones de moneda extranjera, ingresos financieros, ingresos generados por ajustes contables y otros ingresos adicionales derivados de otras actividades ajenas al giro comercial del oferente." Ahora, con ocasión de la mencionada impugnación, la Administración establece la siguiente cláusula: "En el caso de los oferentes que se encuentren domiciliados fuera de las fronteras del territorio nacional, todos los compromisos pendientes de ejecutar se consideran para los efectos de la presente contratación como Sector Privado, por lo que, indiferentemente si los compromisos son con el sector gobierno de su país de origen o con personas o empresas privadas, todos los compromisos se consideran como Sector Privado y se deben incluir en la certificación a

manera de declaración jurada del Formulario Financiero No. 3 Compromisos pendientes de Ejecutar. Entiéndase que se refiere a cualquier compromiso pendiente de ejecutar con el que cuente el oferente al momento de participar en el presente proceso licitatorio, ya sea Administración en sentido amplio, gobierno, institución pública, empresa pública o cualquier sujeto de derecho público o privado, indistintamente del país donde se encuentre domiciliado el contratante, por lo que se debe reportar el 100% de los compromisos pendientes de ejecutar, entendiéndose, proyectos en ejecución, proyectos con posibilidad de adjudicación y proyectos adjudicados sin la respectiva orden de inicio o reinicio, según corresponda." Así las cosas, las pretensiones planteadas por el recurrente solo se podrán supeditar a lo modificado, de tal forma la pretensión de que se elimine las disposiciones sobre los proyectos con posibilidad de adjudicación contemplado en el punto 1. Procedimiento para el análisis de la disponibilidad de los recursos financieros, el cual se mantuvo sin modificación, por lo que su objeción en este momento resulta improcedente, conforme lo dispone el artículo 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), ya que es un alegato precluido, por lo que corresponde su **rechazo de plano**, ya que debieron ser debatidos en la primera ronda de objeciones. Ahora bien, en lo que respecta a la inclusión en el inciso c) del punto 6, antes mencionado, se tiene que la Administración señala que se allana a lo pretendido por el recurrente, por lo que se declara **con lugar** este aspecto. Ahora bien, apunta el recurrente: "[...] objetamos los puntos 3 Requerimientos financieros, incisos a) que remite a las definiciones de administración en sentido amplio y sector privado, lo que no fue modificado y c), subincisos h, modificado que crea distinciones improcedentes en función del domicilio del oferente, donde los oferentes domiciliados en Costa Rica, con operaciones y compromisos en el exterior NO reportan y no se le consideran en el cálculo (disminución) de su capacidad financiera sus compromisos fuera y l, que no fue modificado certificación y que se refiere a la certificación de montos anuales facturados, y 6. Procedimiento para la evaluación de la capacidad financiera del oferente, inciso c) y el subpunto 2. Definición de términos clave en el caso de presentación de estados financieros consolidados y combinados, que mantiene las definiciones de administración en sentido amplio y de sector privado, siendo esta última, incompatible con lo dispuesto en la modificación del inciso h), lo que se objeta, en los términos planteados, ya que, las disposiciones objetadas no son acordes con las NIC 1 [...]". De lo cual se denota que la objeción del recurrente versa sobre los conceptos Administración en sentido amplio y sector privado, lo cual fue objeto de lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01076-2024, y que tienen que ver con el inciso c) del punto 6, del apartado D, e inciso h) del punto 3, del apartado C., y el punto 2. Definición de términos clave, con lo que atendiendo lo expuesto por este órgano contralor en la resolución de cita y el allanamiento al que expone la Administración, se declara **parcialmente con lugar** esto, siendo que no se conoce el planteamiento de la Administración en ese sentido. Ahora bien, el recurrente cita un criterio técnico en el que se hacen aseveraciones sobre capital de trabajo y líneas de crédito que no van de la mano con la pretensión del recurrente en este aspecto, según lo citado, por lo que se **rechazan de plano**, ya que si bien están expuestos, no es lo pretendido por el recurrente, según lo ya transcrito.

**3. Sobre el punto 2.3, relacionado a los litigios.** En la enmienda No. 1, respecto al inciso e, del punto 6, la Administración estableció: "e) Los litigios y/o fallos judiciales y/o laudos arbitrales contra el oferente, no debe superar el 20% del Patrimonio de la empresa. En el caso de los consorcios este requisito deberá ser cumplido por todos sus miembros. El Consejo Nacional de Vialidad, de acuerdo a su experiencia en procesos licitatorios previos, con los datos de los litigios aportados por el oferente mediante declaración jurada, realizará un cálculo aritmético para verificar que el monto de los litigios no supere el 20% del patrimonio del oferente y, en caso de que el monto sea superior al porcentaje establecido por el contratante, será un motivo de incumplimiento y, por lo tanto, descalificación del proceso licitatorio. Esta es la manera en que el Conavi puede asegurarse que, ante la potencial afectación por esta causa, no se comprometerá en primera instancia el patrimonio del oferente y en segundo lugar el capital de trabajo, lo cual podría poner en riesgo la ejecución del objeto de la presente contratación. Lo anterior por cuanto los litigios se solicitan y toman en cuenta en la medición de la capacidad financiera con el fin de que sean considerados bajo el supuesto de que estos sean resueltos en contra del oferente y por lo tanto vendrían a disminuir su patrimonio y, por ende, su capital de trabajo al tener que hacer frente a esos compromisos legales por mandato judicial." Señala el recurrente que la modificación efectuada, no atiende lo dispuesto en las normas contables, pues no está considerando la forma en cómo se debe hacer el registro y las particularidades que se presentan según el estado del proceso judicial, lo que puede implicar una doble contabilización, este análisis lo efectúa teniendo en consideración el inciso i) del apartado c) del punto 3. Requerimientos financieros. Ahora, la Administración señala que solo está considerando un 20% de frente al patrimonio, y lo que pretende es asegurarse que estos compromisos no afecten la posibilidad de ejecución del objeto. Al respecto, este órgano contralor estima traer a colación el criterio vertido en la adición y aclaración de la ronda anterior, en la que por medio de la resolución No. R-DCP-SICOP-01154-2024, se indicó: "Sobre esto, se discrepa con el gestionante que exista una error en la valoración de su argumento y la prueba aportada, pues como se desprende del criterio si fueron objeto de estudio los puntos señalados. No obstante, tomando en consideración la observación, se procede ampliar o adicionar el criterio antes emitido con el fin de que no quede ninguna duda del análisis realizado por esta Contraloría General. Así, es de total conocimiento de este órgano contralor que el marco contable adoptado en nuestro país lo constituyen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Precisamente, el Marco Conceptual para la Información Financiera señala que el objetivo de la información financiera con propósito general es proporcionar información financiera sobre la entidad que informa que sea útil para la toma de decisiones de diversos usuarios. Asimismo, en cuanto a los estados financieros, que son una forma específica de informes financieros con propósito general, el marco conceptual establece que su objetivo es proporcionar información sobre los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de la entidad que sea útil a los usuarios de los estados financieros para evaluar las perspectivas de entradas de efectivo netas futuras a la entidad que informa y la administración de la gestión de los recursos económicos de la entidad. Por su parte, la Circular No. 06-22-R en la cual el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica ratifica la adopción de forma plena, desde el 31 de agosto de 2001, del conjunto de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), reconoce que ese marco contable establece los requisitos de reconocimiento, medición, presentación e información por revelar, que se refieren a las transacciones y eventos económicos que son importantes en los estados financieros con propósitos generales. De lo anterior, se desprende que las NIIF constituyen el marco contable que regula en esencia el tratamiento contable para el registro y revelación de información financiera y la presentación de sus resultados en los estados financieros. Estas reglas de registro contable y revelación de información han sido ampliamente reconocidas por este órgano contralor en general y en el caso de mérito fueron consideradas al referimos al punto 6. Procedimiento para la evaluación de la capacidad financiera del oferente, inciso b) en la que se remite a la resolución R-DCA-SICOP-00827-2024 del 14 de junio de 2024 que refiere a la existencia disposiciones en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y en las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) que regulan expresamente la corrección de errores de registro y errores de clasificación contable. Ahora, en cuanto al pliego de condiciones, este dispone que los estados financieros requeridos a los oferentes deberán presentarse de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), sin que observe este órgano contralor -por las razones que de seguido se dirán- que el requisito dispuesto en el punto 6. inciso c) del pliego de condiciones pretenda que el proceso contable y la emisión de estados financieros de los potenciales oferentes se aparte del deber ser según el marco normativo aplicable, que en el caso de Costa Rica corresponde a las NIIF. Una cosa es que la Administración pretenda detectar errores de registro y errores de clasificación contable y proceder a su corrección de forma unilateral y otra distinta es que la Administración como parte de las decisiones que debe tomar respecto de la capacidad financiera, requiera información adicional en la cual el oferente debe revelar mediante certificación los montos anuales facturados de los últimos 5 años desglosados por tipo de actividad y proceda a evaluar el monto anual facturado considerando un escenario de estrés en el que únicamente se consideren los ingresos que sean congruentes con el giro comercial del oferente y que tengan relación con las actividades objeto de la contratación. En consecuencia, si bien el criterio técnico aportado se basa en el marco contable aplicable en el país, que es obligatorio para el registro de transacciones y presentación de estados financieros, el mismo no resulta suficiente por cuanto la discusión no gira en torno al registro contable, la información revelada o los resultados del proceso contable que se reflejan en las

*partidas de los estados financieros, que como ya se dijo deben cumplir con las NIIF; sino que la discusión versa sobre los ejercicios de análisis que realiza la Administración, sin que el criterio técnico aportado demuestre fehacientemente que la Administración se encuentra imposibilitada para solicitar información y realizar diferentes ejercicios para determinar la capacidad financiera del oferente bajo determinados supuestos, máxime cuando éstos se ponen en conocimiento del oferente mediante el pliego de condiciones y cuya información en el caso de los ingresos por actividad es proporcionada directamente por el oferente, brindando la Administración a mayor abundamiento y a manera de ejemplo, una lista no taxativa de posibles actividades tales como proyectos de obra, mantenimiento vial, ventas de materiales tales como asfalto y concreto, alquiler de maquinaria, transportes en general. De tal manera, tal como este órgano contralor dispuso, la prueba aportada no era suficiente para acreditar el punto objetado, por lo que ese aspecto del recurso se rechazó, sin demostrar que la Administración estuviera imposibilitada para realizar los ejercicios pretendidos, con la información proporcionada.” El criterio vertido resulta aplicable a este punto, pues si bien la prueba aportada versa sobre el cumplimiento de las normas de contabilidad e información financiera, el cual debe ser atendido, no debe perderse de vista que a partir de lo expuesto por la Administración, lo que se pretende es un análisis de estrés sobre la capacidad del oferente para cumplir con el objeto contractual, de ahí que la prueba no aborda este aspecto, de manera que no demuestre que existe una imposibilidad para la Administración de realizarlo, como, que no sea atinente para la adecuada satisfacción del interés público. Así las cosas, se procede a declarar **sin lugar** este aspecto del recurso. **4. Sobre el punto 2.5: sobre el inciso b) del punto 6.** Al respecto, en el recurso se plantea: “[...] el valor D que la Administración define que será o debe ser el 25% del proyecto objeto de contratación, es inconsistente con lo descrito por esta en la justificación de dicho valor, así como, con la metodología de cálculo utilizada en la evaluación, siendo lo correcto, con base en la misma experiencia de la Administración.” No obstante, como es de notar, el inciso b) del punto 6 del apartado D, ni el punto 1. Procedimiento para el análisis de la disponibilidad de los recursos financieros, fueron objeto de modificación por parte de la Administración, por lo que el alegato se encuentra precluido. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso conforme lo dispuesto en el artículo 245 inciso d) del RLGCP. **5. Sobre los puntos 3 y 3.1: relacionado al apartado 2. Requerimientos técnicos, inciso g).** En la enmienda 1, la Administración dispuso: “Nota 3. Se aclara que el equipo mínimo solicitado corresponde a un rango de líneas a ofertar, siendo el mismo valor mínimo aplicable para toda la banda, por ejemplo, para ofertar 5 líneas se requiere poseer 3 pavimentadoras y para ofertar 7 líneas las mismas 3 pavimentadoras. Así también para los demás equipos indicados en la Tabla No. 1: Equipo mínimo. Nota 4: Todo el equipo indicado en la tabla No. 1, debe estar a disposición inmediata del oferente al momento de presentar la oferta y así debe indicarse en la declaración jurada e indicar cual modalidad habilitada bajo el ordenamiento jurídico, **que asegure la disponibilidad inmediata de la planta asfáltica o la mezcla asfáltica para ejecución de los trabajos, para este concurso, no se permitirá que el equipo mínimo solicitado sea “a comprar”.** Nota 5: Como excepción al equipo mínimo establecido en la tabla No. 1, se permitirá que se pueda tener una planta para atender hasta por cuatro zonas adyacentes geográficamente y que estén comunicadas al menos por rutas nacionales comunes entre estas zonas adyacentes. Por ejemplo, si un oferente presenta una oferta por 4 líneas adyacentes podrá presentar 1 planta, ahora bien, si se presenta una oferta por 4 líneas no adyacentes se tendrá que presentar el equipo mínimo de la tabla No. 1. Se muestra a continuación la matriz con la indicación de las zonas adyacentes donde geográficamente están comunicadas por rutas nacionales comunes.” Al respecto, el recurrente señala que hay inconsistencias a raíz de la modificación propuesta, así como, se restringe la posibilidad de aportar equipo por medio de las figuras legalmente permitidas, considera que lo razonable es asegurar los equipos para la ejecución del contrato, por lo que considera importante unificar. Que en la totalidad de la maquinaria a utilizar en la ejecución de las obras debe ser propia o en su defecto, mediante contratos de arrendamientos, con lo que se están desconociendo otras figuras. Sobre este punto, resulta importante traer a colación lo resuelto por medio de la resolución No. R-DCP-SICOP-01076-2024, en el que este órgano contralor dispuso: “El recurrente plantea que se obliga a ser propietario de la planta de mezcla asfáltica, lo que considera carece de sustento, pues se puede optar por otras figuras que habilita el ordenamiento. De ahí muestra su desacuerdo con el punto 2. Requerimientos técnicos, inciso g) Maquinaria y equipo específico a incorporar en el contrato, particularmente la nota 4, que indica: “Todo el equipo indicado en la tabla No. 1, debe ser propiedad del oferente al momento de presentar la oferta y así debe indicarse en la declaración jurada, para este concurso, no se permitirá que el equipo mínimo solicitado sea “a comprar”. Expone que esta condición se convierte en una restricción a la participación incluso para oferentes extranjeros, rompiéndose la intención de la Administración de contar con varios oferentes. Por otro lado, manifiesta que el objeto del concurso en su mayoría se relaciona con la actividad de colocación de mezcla asfáltica. Considera que la propiedad de los equipos requeridos no incide en la calidad de los trabajos por realizar, por lo que no hay razón para limitar solo una forma en que un oferente puede demostrar su capacidad total o parcial de producción, compra o suministro de mezcla asfáltica. Por su parte, la Administración señala que a partir de la experiencia en procesos anteriores, estipula un listado de equipo mínimo, el cual señala es un listado pequeño, pero que le asegura el cumplimiento del objeto, y que en los demás equipos puede recurrir a otras figuras como el arrendamiento. Además, que se puede presentar oferta en consorcio. Y particularmente con la planta asfáltica, se busca minimizar el riesgo de retrasos asociados a la compra, importación, instalación y puesta en marcha de plantas nuevas. Sobre este último punto, se denota que la preocupación de la Administración para establecer la planta como propiedad del oferente radica en minimizar riesgos relacionados con la logística de ejecución de trabajos, los cuales pueden ser gestionados por parte de la Administración por medio de disposiciones sobre la ejecución de los trabajos, en el pliego de condiciones. Así, la Administración parte que el contar con una planta propia asegura el cumplimiento de plazos, esto es cierto, pero también lo es contar con plantas que son propiedad de otro, esto por que un oferente puede tener una planta propia pero esta puede sufrir un desperfecto y con ello afectar la ejecución de los trabajos, lo mismo que puede pasar en el caso de una planta que no sea propiedad del oferente. Sobre la calidad y control en la producción, lo cierto es que esto se atiende a partir de las definiciones que el pliego de condiciones establece sobre la mezcla asfáltica, más allá de a quien pertenezca la planta. En cuanto a las consideraciones sobre litigios generados por los terceros propietarios, si bien esto no se presenta en una planta propia, no implica que la maquinaria propia no pueda ser objeto de un litigio para el propietario, por diversas razones, lo cual también dejaría expuesta la disponibilidad de esta. Sobre la economía y reducción de costos, no se adjunta algún ejercicio que permita demostrar que el contar con una máquina propia es más económico que proporcionar una maquinaria ajena; sobre todo, no se encuentra fundamento a esto, pues esa economía finalmente se debería reflejar en el precio ofertado, con lo que al ser sometidas a concurso, de forma natural, se daría una selección de la oferta que contengan las condiciones más favorables según los parámetros de evaluación. Por otro lado, coincide este órgano contralor que el objeto comprende muchas actividades relacionadas con la mezcla asfáltica, de ahí que existe ciertos equipos que son indispensables para asegurar dicha actividad, por lo que se entiende la necesidad que el oferente sea el propietario, a fin de no afectar el núcleo del objeto del concurso (el mantenimiento); pero, a diferencia de los otros equipos, el contar con mezcla asfáltica (que es el fin de la planta) se puede lograr por medio: de una planta propia, de una ajena (relación jurídica), incluso comprando directamente la mezcla asfáltica; por lo que no se entiende por qué razón se exige este requisito. De esta manera, este órgano contralor no tiene acreditado el fundamento por el que la Administración considera que en cuanto a las plantas productoras de mezcla asfáltica, deban ser propiedad del oferente. Así las cosas, se declara con lugar este aspecto del recurso, debiendo la Administración habilitar, en cuanto a este equipo, que el oferente ofrezca en su oferta el equipo sea o no de su propiedad; o bien, bajo otra modalidad habilitada por el ordenamiento, en el tanto asegure la disponibilidad de la planta, o la mezcla para la ejecución de los trabajos.” Así las cosas, este órgano contralor ordenó modificar en lo que respecta a las implicaciones de la planta productora de mezcla asfáltica, y se determinó el momento en que corresponde su acreditación, que se señaló, es en la oferta, de manera que es en ese estadio que deberá acreditar su cumplimiento bajo las condiciones descritas por la Administración. Ahora, en cuanto al resto de maquinaria, se denota que este órgano contralor señaló que era procedente lo dispuesto en el pliego de condiciones, pero a fin de aclarar sobre esto, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01154-2024, en el que este órgano contralor señaló: “2) Sobre el punto (iv) Sobre el punto 6.4 del recurso”. Sobre esto, este órgano contralor dispuso en la resolución R-DCA-SICOP-01076-2024: “Considerando lo expuesto por el recurrente sobre la posibilidad de*

acreditar bajo la figura de importación temporal la maquinaria y equipo, se deberá estar a lo expuesto por este órgano contralor, en el punto i) de este recurso; así como, lo dispuesto por este órgano contralor en el punto 02 del recurso de Constructora Herrera. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso." De frente a esto, la empresa gestionante señala: "[...] resuelve a con lugar el argumento planteado por mi representada con relación al requisito que irrazonablemente exigía que las plantas productoras de mezcla asfáltica deban ser propiedad del oferente, a efectos de que se permita acreditar dicho requisito sea o no de su propiedad bajo alguna otra modalidad habilitada por el ordenamiento jurídico vigente; queda la duda de si al hacer referencia a dicho análisis el órgano contralor considera que el mismo razonamiento aplicaría para el argumento relacionado con la restricción de poder acreditar bajo la figura de Importación Temporal la maquinaria y equipo previamente adquirido por el Oferente cuya "disponibilidad estaría garantizada para la orden de inicio" en cumplimiento con los programas de trabajo dispuestos en el pliego de condiciones. [...] No obstante, queda la duda de en qué sentido dicho análisis aplica o tiene relación con el argumento desarrollado por mi representada en el citado apartado 6.4 donde justamente lo que se planteó es que el pliego de condiciones al pretender solicitar desde la presentación de ofertas información relacionada con el número de placa e inscripción registral del equipo mínimo requerido; evidencia la existencia de una restricción injustificada en perjuicio de oferentes nacionales y/o extranjeros que a pesar de ser propietarios de parte del equipo mínimo requerido para cumplir con el objeto contractual, estarían imposibilitados en participar por la forma en que la Administración pretende aplicar dicho requisito de equipo mínimo propio y con placa desde la presentación de ofertas, sin importar que dichos oferentes en su condición de propietarios del equipo -ubicado en el extranjero- estarían haciendo uso de una figura legalmente autorizada en el ordenamiento jurídico costarricense como lo es la "Importación Temporal" -argumento ampliamente desarrollado y fundamentado en el citado apartado 6.4 del recurso-, la cual les permitiría poder cumplir en los siguientes 8 meses en que se daría la correspondiente orden de inicio los respectivos trámites de importación, a efectos de "asegurar su disponibilidad para la ejecución del contrato a partir de la orden de inicio" según busca garantizar la Administración." De frente a estos planteamientos, resulta necesario traer a colación lo que concluyó este órgano contralor sobre la planta productora de mezcla asfáltica: "Por otro lado, coincide este órgano contralor que el objeto comprende muchas actividades relacionadas con la mezcla asfáltica, de ahí que existe ciertos equipos que son indispensables para asegurar dicha actividad, por lo que se entiende la necesidad que el oferente sea el propietario, a fin de no afectar el núcleo del objeto del concurso (el mantenimiento); pero, a diferencia de los otros equipos, el contar con mezcla asfáltica (que es el fin de la planta) se puede lograr por medio: de una planta propia, de una ajena (relación jurídica), incluso comprando directamente la mezcla asfáltica; por lo que no se entiende por qué razón se exige este requisito. De esta manera, este órgano contralor no tiene acreditado el fundamento por el que la Administración considera que en cuanto a las plantas productoras de mezcla asfáltica, deban ser propiedad del oferente. Así las cosas, se declara con lugar este aspecto del recurso, debiendo la Administración habilitar, en cuanto a este equipo, que el oferente ofrezca en su oferta el equipo sea o no de su propiedad; o bien, bajo otra modalidad habilitada por el ordenamiento, en el tanto asegure la disponibilidad de la planta, o la mezcla para la ejecución de los trabajos." De tal manera este órgano contralor no encuentra que este aspecto sea ambiguo o poco claro en cuanto a la mezcla asfáltica; pero se desea destacar que esto se expuso así, pues coincide en que existen equipos necesarios los cuales aseguran la correcta ejecución del objeto, no era el caso de la planta productora, de ahí que los requisitos relacionados con estos se entienden necesarios para cumplir ese fin. En esa línea se denota que en el caso del criterio emitido al atender el recurso de Constructora Herrera, este órgano contralor señaló: "Es ante el escenario expuesto, que considera esta División que el recurrente se limita a citar algunas figuras legales por medio de las cuales puede obtener cuatro, de los cinco equipos mínimos que se piden dentro del pliego de condiciones, que sean de su propiedad y no tiene, no obstante no argumenta las razones por las cuales considere que este equipo no necesariamente deba ser propiedad del oferente, ello considerando se requieren otros equipos dentro del pliego de condiciones que no necesariamente deban ser de su propiedad, además no desarrolla argumentos sobre las razones por las cuales estima dicha condición sea desproporcionada, ello en consideración como se indicó anteriormente el pliego de condiciones y como bien afirma la Administración, permite otros equipos o maquinarias necesarios para la ejecución de las tareas, se pueda optar por contratos de arrendamiento, compra a futuro, entre otros. Debe indicarse que no aporta algún elemento de prueba idóneo en el cual se fundamente su argumento y logre acreditar que la condición que impugna sea por ejemplo irracional, limitante de participación, o bien transgrede normas y principios que rigen la contratación. En este sentido, al no acreditar las razones por las cuales dicho requerimiento limita injustificadamente la participación, o resulte lesivo es dable afirmar que es ayuno de fundamentación, ya que el hecho de que su empresa no cumpla con el requerimiento no es un alegato suficiente para exigir la modificación del pliego de condiciones. Sumado a que tanto la Ley General de Contratación Pública, como su reglamento regula las modalidades por las cuales todo potencial oferente puede presentar oferta, siendo una forma apta para el presente negocio la oferta en consorcio." Así, en lo que interesa este criterio resultó de aplicación, ya que en el fondo, los argumentos carecen de fundamentación, más allá de la prueba aportada. Pues, como se indica la prueba no revela una desproporción en solicitar los requisitos establecidos para los equipos mínimos, como el objetado. Revela que existen figuras por las cuales se puede optar, pero no la imposibilidad de cumplirlos para ese equipo mínimo, cuando sí puede optar por otras figuras para otros equipos. El planteamiento, menciona que esto puede afectar a empresas que tienen equipos en el extranjero, sean nacionales o internacionales, pero de igual manera como quedó ahí patente, y comprendiendo la trascendencia del equipo mínimo, existen también formas de participar para los oferentes y que les permiten completar requisitos. Sin que finalmente, se demuestre que el requisito, de frente al fin que pretende, sea una limitación, si no una garantía para la Administración y el fin último por el que el concurso se tramita. Por lo anterior, es que en la resolución en cuestión se remitió a lo resuelto para el caso de Constructora Herrera en el punto 02, siendo que resultaba totalmente aplicable lo ahí determinado para atender lo cuestionado por la Constructora Hernán Solís S. R.L.". Así las cosas, en el caso del punto objetado en esta ocasión, la discusión únicamente puede centrarse sobre la planta productora de mezcla asfáltica, no así para el restante equipo en cuanto a su disponibilidad, por cuanto, esto ya fue resuelto, y en cuanto a la modificación que efectuó la Administración solo se agregó la siguiente frase: "[...] e indicar cual modalidad habilitada bajo el ordenamiento jurídico, que asegure la disponibilidad inmediata de la planta asfáltica o la mezcla asfáltica para ejecución de los trabajos, para este concurso", de manera que la discusión estaría precluida para el resto de la maquinaria, no es posible entender que la modificación de la nota 4 habilita nuevamente la discusión sobre el restante equipo, pues lo cierto es que la objeción sólo puede versar sobre la modificación, y en este caso, lo modificado es solo lo transcrito, es decir, solo se modificó lo relacionado a la planta productora. Resuelto lo anterior, sobre la planta producto de la mezcla asfáltica, este órgano contralor dispuso su modificación, la cual se ajusta a lo ordenado, por lo que en cuanto al momento de presentar la oferta, esto se encuentra amparado en lo resuelto por este órgano contralor, no siendo procedente pretender se haga en otro momento. Debe distinguirse entre la indicación por medio de declaración jurada sobre la disponibilidad de la planta, y el aporte por parte del contratista del listado de maquinaria, según el punto 4. Inicio del Contrato inciso i), así como el punto 9) Obligaciones del Contratista, no se estima contradictorio, salvo en cuanto a la indicación que se hace sobre que la planta debe ser propia, lo cual si contraviene lo dispuesto por este órgano contralor en la resolución de cita, por lo que la Administración debe proceder a corregir el pliego de manera que las disposiciones sean acordes con lo ordenado por este órgano contralor sobre la planta productora de mezcla asfáltica. Así las cosas, a fin de guardar uniformidad con lo resuelto se declara **parcialmente con lugar este aspecto. 6. Sobre el punto 3.2. Relación planta productora y perfiladora de pavimentos.** El recurrente señala que con ocasión de otro recurso la Contraloría General le indicó a la Administración acreditar la proporcionalidad en cuanto a la cantidad de equipo requerido. Señala que se debe adecuar la cantidad de perfiladoras con la cantidad de plantas que intervengan, pero que no existe análisis por parte de la Administración. Considera que toda producción de mezcla requiere trabajos de perfilado. La Administración por su parte, señala que la poca disponibilidad de equipo ha ocasionado atrasos en la ejecución de obras y la aplicación de sanciones, que lo pretendido es intervenir rutas en diferentes líneas con frentes de trabajo de forma simultánea y que no se generen atrasos por no contar con el equipo mínimo requerido. Además señala que no es correcto que la planta productora esté ligada a la perfiladora de pavimentos. Ahora bien, se denota del ejercicio recursivo planteado y en la prueba aportada, que el

enfoque es en relación al oferente o la empresa, es decir, de cómo el oferente puede realizar actividades según su programación, lo cual no se pone en duda; sin embargo, de frente al concurso, lo que interesa es el ejercicio de frente a la programación y las necesidades de la Administración, de ahí que cualquier ejercicio debe evidenciar este aspecto, de ahí que la propuesta que se realice debe acreditar cómo se cumple con las necesidades instituciones, y no se pone en riesgo la debida satisfacción del objeto, lo cual en este caso se echa de menos. Ahora bien, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01076-2024, este órgano contralor sobre este punto determinó: *“Sin embargo es omisa la Administración, en cuanto a referirse a la pretensión del recurrente en cuanto a la perfiladora de pavimentos, la pavimentadora, la compactadora doble tandem y compactadora llanta de hule sobre la falta de proporcionalidad en virtud de la líneas requeridas, aspectos que deberá esclarecer si la cantidad de las dichos equipos es susceptible a cambiar en función de la cantidad de zonas, o si solo aplica para las plantas de producción de mezcla asfáltica y proceder a publicación respectiva.”* De frente a esta indicación, si bien la Administración señala que lo pretendido es a efectos de asegurar la ejecución del objeto, no se observa mayor ejercicio técnico que sustente la cantidad y relación de la maquinaria. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, a fin que la Administración sustente y acredite, por medio de criterio técnico, la relación que existe en las cantidades de maquinaria.

#### **Recurso 8002024000001447 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

##### **Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

##### **Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 8002024000001447 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Sistema de evaluación – Factor de evaluación- Argumentación de la CGR

#### **Recurso 8002024000001447 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

##### **Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

##### **Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 8002024000001447 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Sistema de evaluación – Factor de evaluación- Argumentación de la CGR

#### **Recurso 8002024000001447 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

##### **Estados financieros - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

##### **Estados financieros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Ver lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 8002024000001447 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Sistema de evaluación – Factor de evaluación- Argumentación de la CGR

#### **Recurso 8002024000001447 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

##### **Principios de contratación - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

##### **Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 8002024000001447 - CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Sistema de evaluación – Factor de evaluación- Argumentación de la CGR

#### **5.2 - Recurso 8002024000001446 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

##### **Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Con lugar (Ley 9986) ▼

**CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA. 1) ENMIENDA #1. TÍTULO D. APARTE 4. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN. PYME. Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente su oposición a la inclusión en el sistema de evaluación del factor PYME en tanto que la normativa requiere una serie de condiciones que deben cumplirse por parte de la Administración y que en el presente caso no se han cumplido, señalando que no se observan los estudios de las condiciones de mercado que justifiquen su aplicación así como la identificación del objeto contractual según el área o localidad en la que se encuentra domiciliada con el propósito de justificar el incentivo para las comunidades; respecto a lo cual la Administración realiza una justificación técnica y legal respecto a las razones para no proceder con la incorporación de una puntuación adicional a favor de las PYMES, considerando el objeto del contrato y el tipo de equipamiento especializado que es requerido, así como la capacidad financiera y técnica y sus implicaciones respecto a los principios de igualdad, el riesgo de cumplimiento y perjuicio a la red vial, posibles distorsiones del mercado, impacto negativo en la calidad de la infraestructura, a partir de lo cual señala que no es justificable la incorporación de un puntaje del 5% para PYMES para esta licitación por lo que requiere eliminar lo indicado en la enmienda No. 1, páginas 4, 5, 6 y 7 referido al Título D, Aparte No 1 y No 4. Con vista en lo señalado por las partes y considerando lo establecido en el artículos 23 de la Ley General de Contratación Pública, 57 de su Reglamento, la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas (ley 8262) así como lo ya resuelto por esta Contraloría General en anteriores oportunidades respecto a este tema en particular, resulta necesario que la Administración realice un adecuado ejercicio de fundamentación a efectos de incorporar en la metodología de evaluación del cartel ventajas correspondientes a compra pública estratégica, en particular respecto a la puntuación por la participación de las empresas pequeñas y medianas empresas (PYMES). Al respecto procede resolver en los mismos términos que el punto 1 del recurso de objeción presentado por la empresa Constructora MECO, sea en el sentido que existe un allanamiento por parte de la Administración en cuanto a que desde un punto de vista técnico y jurídico no aplica para el presente concurso la inclusión de un puntaje adicional correspondiente a la condición de PYME debido a la naturaleza de los requerimientos técnicos y financieros del proyecto. Así las cosas, consta en el allanamiento de la Administración y por ende procede declarar **con lugar** este punto del recurso.

#### **Recurso 800202400001446 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

##### **Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR**

Con lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto en el punto 5.2 - Recurso 800202400001446 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación- Argumentación de la CGR

#### **Recurso 800202400001446 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

##### **Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Con lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto en el punto 5.2 - Recurso 800202400001446 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación- Argumentación de la CGR

#### **5.3 - Recurso 800202400001444 - CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

##### **Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Con lugar (Ley 9986) ▼

**CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre apartado No. 4. Metodología de Evaluación. Incorporación del factor Pyme. Criterio de la División:** Indica el recurrente que la Administración, realiza una modificación por enmienda No. 1, de los factores de evaluación. Explícitamente modifica la forma de seleccionar al adjudicatario, pasando de adjudicar a la oferta admisible del menor precio y además asigna un 5 %, a PYME REGIONAL. No obstante señala que producto de la primera ronda de objeciones este Despacho emite la No. R-DCP-SICOP-01076-2024 y resolvió lo siguiente: "(...)En razón de lo anterior, es necesario que la Administración justifique las razones por las cuales en la presente contratación es o no aplicable asignar un puntaje a las Pymes en el sistema de calificación (ver en este sentido las resoluciones R-DCA-SICOP-00733-2024 y R-DCP-SICOP-00946-2024). Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración conforme lo indicado.". Indica que lo resuelto por la esta contraloría no fue que se incorporara automática el puntaje PYME, sino que se solicitó que la Administración justificara las razones por las cuales en la presente contratación es o no aplicable asignar un puntaje a las Pymes en el sistema de calificación. Sin embargo, se omitió este análisis y justificación de parte del CONAVI y en la Enmienda 1 modifica el sistema de evaluación sin mayor fundamentación y se desconocen las razones de la asignación del puntaje de PYME, el porqué de un 5% y no otro porcentaje, y se omite el análisis necesario que demuestre la necesidad o valor agregado para el objeto en particular. Reitera que es omiso el CONAVI en fundamentar la vinculación de la condición PYME con el objeto contractual, lo cual normativamente está establecido en el RLGCP en su artículo 57 y 21 de la LGCP. Añade entre otros que, del presente procedimiento, el objeto es el Mantenimiento Rutinario Mayor, Periódico, Rehabilitación, contingencias, mantenimiento básico de puentes y conservación del sistema de evacuación pluvial de toda la Red Vial Nacional, con un presupuesto total que asciende a más de ₡168.500.000.000,00 (ciento sesenta y ocho mil quinientos millones de colones), y por línea montos mínimos promedios de ₡7.500.000.000,00 (siete mil quinientos millones de colones 00/100) y montos máximos promedios de ₡ 11.000.000.000,00 (once mil millones de colones con 00/100) (fuente Oficio GCSV-01-2024-0313 (0221)). Por lo que se trata de una Licitación Mayor de miles de millones que requiere de solidez financiera y de gran capacidad para ejecutarla. El factor PYME regional fue incorporado en el sistema de evaluación sin la debida justificación que según normativa debe realizarse, máxime que se trata de un porcentaje de un 5% en el puntaje, que podría representar pagar un sobreprecio de hasta 8.400 millones, en la totalidad de la contratación. Por lo anterior solicita que se elimine el puntaje asignado a la condición de PYME Regional a falta de los análisis y fundamentación que al efecto establece la normativa vigente sobre la materia. Por su parte la Administración señala que, adjunta el oficio No. GCSV-12-2024-0693 (0217), de 16 de septiembre de 2024, emitido por la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes, el cual contienen la; "*Justificación técnica y legal de no incorporación de una evaluación favorable a las PYMES*". Conforme a lo anterior resulta cierto que esta División en la primera ronda de objeciones, emite la resolución No. R-DCP-SICOP-01076-2024. En esa etapa procedimental se requería como pretensión de uno de los gestionantes que, en cuanto a que el sistema de evaluación este contuviera hasta un 10% puntaje a aquellas pymes de la región, lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la LGCP, sin embargo viendo la respuesta dada en esa oportunidad por la Administración, dicho extremo de declaró parcialmente con lugar, ello con la finalidad de que la Administración justificará de forma razonada y con apego a la normativa si resultaba pertinente las razones por las cuales en la presente contratación es o no aplicable asignar un puntaje a las Pymes en el sistema de calificación. Ahora bien, a pesar del criterio emitido por esta División, resulta cierto que en la enmienda No. 1, CONAVI es omiso en justificar si resulta aplicable o no, la asignación de porcentaje al factor pyme y sin el mínimo razonamiento agregar el factor al sistema de evaluación asignando un 5%. Acontecimiento que en esta segunda ronda de objeción no comparte el gestionante por las razones transcritas en párrafos anteriores y requiere que se elimine el puntaje asignado a la condición de PYME Regional, es así que en esta oportunidad la Administración procede a emitir criterio en cuanto a las razones por las cuales desde el punto de vista técnico y jurídico no es procedente la incorporación de dicho factor, aspectos que corren bajo su exclusiva responsabilidad y teniendo en cuenta que ya consta el criterio requerido en la primera ronda de objeción, lo procedente es **declarar con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel.

#### 5.4 - Recurso 800202400001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

##### Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la resolución de saneamiento No. R-GCTT-0011-2024 y la Enmienda No.1 en lo que corresponde a inclusión de rutas no pavimentadas. Criterio de la División: Mediante enmienda No. 1, dice: "1. Se incorpora la Resolución de Saneamiento No. R-GCTT-0011-2024. 2. Se modifica el título de la Licitación en todo el pliego de condiciones Donde se indica: "Mantenimiento rutinario mayor, periódico y rehabilitaciones para la Red Vial Nacional pavimentada." Léase correctamente: Mantenimiento rutinario mayor, periódico y rehabilitaciones para la Red Vial Nacional. Ante ello señala el recurrente que, objeta la Resolución de saneamiento No. R-GCTT-0011-2024, emitida por la Gerencia de Contratación Vial y la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes del CONAVI, conjuntamente con el Jerarca, primero porque no consta la firma del jerarca aludido en dicha resolución, luego porque lo que se hizo fue ampliar el alcance de la contratación, para que, donde decía, "Red Vial Nacional pavimentada", se lea "Red Vial Nacional", incluyendo la red vial "no pavimentada" dentro del alcance de la contratación, sean las carreteras o secciones de control en lastre o tierra incluidas en los ruteros (Anexo A de la enmienda), sin una justificación razonada del porqué realizar esa inclusión, y sin ampliar los renglones de pago del alcance original, ni los sumarios de cantidades; además, el fondo de la resolución no establece un "Considerando" congruente con la ampliación del alcance realizada, y tampoco el "Por tanto" lo razona, agrega que encontró muy sencillo la Administración incluir las rutas no pavimentadas dentro del alcance de esta contratación, con la simple inclusión de las rutas en los ruteros incluidos en el Anexo 1 y estableciendo: "En el Título A, Información General y del Objeto Contractual, páginas de la 8 – 48 del documento de requerimientos: Las tablas correspondientes a los ruteros de las 22 líneas, se sustituyen por las que se incluyen en el Anexo No. 1: Ruteros, del presente documento", pero no realizó los ajustes respectivos en los renglones de pago requeridos y específicos para estas rutas, como por ejemplo el material de re-lastreo necesario para intervenir la superficie, ni tampoco ajustó las cantidades de los renglones comunes para la conservación vial de ambos tipos de rutas. Señala que con la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y con el límite de gasto que tiene impuesto la institución, estas contrataciones serán regidas por la precaria asignación presupuestaria y no por la necesidad real de las rutas, lo que provoca una evidente limitación para incluir la red vial nacional en un Sistema de Administración de Carreteras y Puentes, que arroje o proponga intervenciones de diversa naturaleza (mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, rehabilitación, rehabilitación mayor, reconstrucción), mismas que se deben realizar en el momento oportuno (salidas conforme al sistema), para poder conservar el importante patrimonio vial que representa nuestra red de carreteras. Por ello añade que dichas reflexiones deberían llevar a la Administración a re-pensar la contratación sólo atendiendo la conservación vial de la red vial pavimentada y "estratégica", que es conocida y definida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), reduciendo a la tercera o cuarta parte la cantidad de renglones de pago, ajustando las cantidades y realizando las intervenciones conforme al Sistema de Administración de Pavimentos que están desarrollando; lo anterior como una medida de presión, para que el Estado Costarricense gestione y disponga, a través de las modificaciones de ley que se requieran, los recursos necesarios para conservar la totalidad de la red vial nacional del país, incluyendo las vías no pavimentadas. Propuesta que no comparte la Administración, ya que señala al incluir Rutas Nacionales y Secciones de las rutas, las cuales se encuentran en condición de superficie de ruedo lastre, lo que se busca es realizar obras de mantenimiento para satisfacer el interés público, pues en el pasado, muchas de las limitantes en cuanto a contrataciones para atención de las rutas de lastre, es no contar con contratos para atender de forma inmediata una solución para permitir y dar transitabilidad a la ruta. Además de que, la Ley de Creación del Consejo de Vialidad (CONAVI), No. 7798, establece en el Capítulo 1 Definiciones, el concepto de "Conservación vial" y no se establece diferenciación entre la red vial pavimentada o la red vial de lastre, por lo que la prioridad de atención es a la red vial nacional sin hacer diferencia sobre su superficie de ruedo. De igual manera, en la Ley 5060 "Ley General de Caminos Públicos", no establece en ningún de sus artículos diferenciación entre superficies de ruidos, por lo tanto lo que busca es poder dar una atención eficiente y eficaz a todos los usuarios de la red vial nacional y poder atender la necesidades de transitabilidad y seguridad vial a los activos que son administrados por la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes, de igual manera poder hacer un uso eficiente de los recursos públicos satisfaciendo el interés público. A su vez refiere a que incorporar las rutas de lastre en el contrato permite una gestión más integral de la red vial nacional, lo que es esencial para el mantenimiento adecuado de la infraestructura vial del país y las rutas no pavimentadas, o de lastre, representan una porción considerable de la red vial en Costa Rica, especialmente en zonas rurales y alejadas y su exclusión de los contratos de mantenimiento puede generar problemas técnicos como: La Desconexión entre rutas pavimentadas y no pavimentadas, las Intervenciones preventivas y correctivas. Cita el CONAVI que, la Ley General de Contratación Pública No. 9986, establece que la Administración Pública debe garantizar el uso eficiente y efectivo de los recursos públicos, lo que incluye la optimización de las obras viales a nivel nacional, e incluir las rutas de lastre en los contratos de mantenimiento cumple con los principios de eficiencia y transparencia en la administración de los recursos viales, al asegurar que no haya áreas descuidadas de la red vial nacional. Además de que desde el punto de vista financiero, la inclusión de rutas de lastre en el contrato es una medida que optimiza el uso de los recursos asignados al mantenimiento vial de varias formas logrando con ello: Economías de escala, reducción de costos a largo plazo, mejora de la conectividad y desarrollo equitativo. Lo cual a su juicio la inclusión de las rutas de lastre o no pavimentadas, en la licitación para el mantenimiento vial no solo es una medida que favorece la economía procesal y la optimización de recursos, sino que también cumple con los principios de eficiencia, transparencia y equidad establecidos en la Ley General de Contratación Pública No. 9986. Además no se omite que también señala, desde el punto de vista técnico, financiero y estratégico, esta decisión asegura que el mantenimiento de la red vial nacional sea más efectivo, previniendo futuros costos elevados y garantizando una conectividad adecuada en todo el país. Es ante el cuadro fáctico expuesto que considera esta División, la Administración como mejor conocedora de su necesidad ha establecido y ha fundamentado la necesidad de incluir dentro del objeto contractual la red vial "no pavimentada", considera esta División que el razonamiento brindado por el CONAVI es coherente y acorde a la normativa ya que ciertamente el incluir la red vial "no pavimentada", contribuye a que sea una gestión más integral de la red vial nacional, lo que es esencial para el mantenimiento adecuado de la infraestructura vial de todo el país y que desde el punto de vista financiero, ciertamente la inclusión de rutas de lastre en el contrato es una medida que optimiza el uso de los recursos y con este se de una ejecución más eficiente. Ello considerando por otro lado que, el recurrente se limita a señalar que no existe el razonamiento para ampliar el objeto como se está haciendo, sin embargo como respuesta a audiencia especial, el CONAVI ha justificado dicha inclusión de forma objetiva pues ha indicado una serie aristas que considera este Despacho resultan apropiadas para lograr una mejor y eficiente intervención de la red vial nacimiento como un todo. Por otra parte, si bien el recurrente arguye a una precaria asignación de recursos presupuestarios por parte de la licitante para este tipo de proyectos, ello no ha sido debidamente fundamentado y justificado, no constan elementos probatorios, que respalden su aseveración en cuanto al presupuesto de CONAVI y que no pueda hacer frente a la presente contratación, si bien cita concursos anteriores y reclama un déficit presupuestario, ello no resulta ser una atenuante para que en esta oportunidad se proceda conforme lo requiere, es decir quitando del concurso la red vial "no pavimentada". Además no omite esta División que cita el tema del objeto contractual, de frente a la modalidad de precios unitarios, pero no se entiende cuál es la finalidad de ello, menos efectuar alguna pretensión al respecto. Agrega el gestionante además que, se debe reducir el objeto contractual, no obstante no entiende este Despacho en que le afecta su participación, o bien cuál sería la limitante de mantenerse el objeto contractual tal cual lo ha definido la Administración, pues ciertamente los renglones incluidos dentro del pliego de condiciones son capaces de cubrir ambas necesidades, aspectos que no ha logrado demostrar el objetante sea contrario. Cita además que no consta la firma del jerarca aludido en dicha

resolución, sin embargo no acredita cuál es la trascendencia de dicha firma o bien si ello podría generar la invalidez del documento, pues ciertamente la resolución aludida sí está firmada por parte de la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes y el Gerente de Contratación Vial. Acá debe hacerse énfasis en que el pliego de condiciones no puede adecuarse a voluntad del oferente, pues ello va en contra del principio de discrecionalidad del que goza la Administración para elaborar el pliego de condiciones, que se hace no para ajustarse a los oferentes, sino para satisfacer el fin público perseguido con la contratación, lo anterior en virtud del razonamiento dado por la Administración licitante, entiende este Despacho resulta más eficiente y eficaz. En este sentido, no acredita tampoco las razones por las cuales dicho requerimiento limita injustificadamente la participación, violente las normas o principios que rigen la materia, es decir no acredita dicha actuación de CONAVI, al incorporar la red vial “no pavimentada”, sea contraria al bloque de legalidad. En virtud del escenario expuesto es criterio de este Despacho que existe una falta de fundamentación del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento. Por lo anterior, se rechaza de plano el argumento en este extremo por falta de fundamentación.

**2) Sobre la Enmienda No. 1. Título C, aparte No. 2 “Documentos a aportar junto con la oferta”, página 227 del documento de requerimientos. Criterio de la División:** Agrega el recurrente que la enmienda No. 1 establece: “Donde se indica: “h) Deberá aportar carta de compromiso del laboratorio de control de calidad que vaya a realizar las pruebas de calidad y en el caso que se requiera subcontratar, se deberá indicar el porcentaje de participación y toda la documentación indicada en los artículos 122 y 133 del RLGCP. El laboratorio, deberá designar un profesional consultor de calidad, el cual, deberá cumplir con las condiciones indicadas en la Disposición General Vigente. Asimismo, deberá aportar certificación original de ECA o copia certificada notarialmente. (Ver Formulario No. 11).”. Léase correctamente; “h) Deberá aportar carta de compromiso del laboratorio de control de calidad que vaya a realizar las pruebas de calidad y en el caso que se requiera subcontratar, se deberá indicar el porcentaje de participación y toda la documentación indicada en los artículos 122 y 133 del RLGCP. El laboratorio deberá estar debidamente acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), para lo cual deberá aportar certificación original de este ente o copia certificada notarialmente. Este laboratorio deberá contar con un profesional que ocupe el puesto de consultor de calidad, es decir, el consultor de calidad deberá formar parte del grupo de trabajo del Laboratorio y deberá cumplir con los requisitos indicados en el Título F “Condiciones para la ejecución contractual”, aparte No. 9 “Obligaciones del contratista”; se aclara que dichos requisitos no se evalúan a nivel de oferta, sino que son responsabilidad de laboratorio y podrán ser verificados por la Unidad ejecutora en cualquier momento, durante la ejecución contractual. (Ver Formulario No. 11)”. En virtud de lo anterior señala que, la Administración tiene un concepto erróneo o no sabe diferenciar entre un subcontratista y un proveedor de servicios, pues el “control de calidad” es un servicio que provee un laboratorio de materiales con alcances acreditados (proveedor), o sea, no corresponde a un “subcontratista”. Indica además, para qué indicar el porcentaje de participación, cuando es conocido que dicho servicio jamás llegará a ser mayor al 50% del costo de la contratación. Es así que mediante respuesta a audiencia la Administración señala que, lo solicitado es una aclaración en temas de “proveedores de servicios” y “subcontratos” y no corresponde a una objeción de la Enmienda No. 1 publicada del Cartel de Licitación. Sin embargo aclara que el auto control de calidad es responsabilidad de la empresa contratante, y dependerá de la empresa que se realice a través de él mismo o a través de un subcontrato como lo establece en el pliego condiciones. Es así que se observa la enmienda concreta señala en lo de interés; “Deberá aportar carta de compromiso del laboratorio de control de calidad que vaya a realizar las pruebas de calidad y en el caso que se requiera subcontratar, se deberá indicar el porcentaje de participación y toda la documentación indicada en los artículos 122 y 133 del RLGCP...”, (subrayado no es del original) lo cual pone en evidencia que no se está obligando al potencial oferente a subcontratar el laboratorio de control de calidad, pues bien puede subcontratar o darse por el oferente. Es así que se observa ciertamente de lo planteado por el recurrente no se acredita una pretensión específica y más bien obedece a dar una aclaración en relación a los términos de definición de un “proveedor de servicios”, y “subcontratista”, es así que lo anterior no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Así las cosas, siendo que las aclaraciones no son competencia de este Despacho, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**3) Sobre la Enmienda No. 1. Título C, aparte No. 3 “Requerimientos Financieros”, página 230 del documento de requerimientos y el Título D, aparte No. 4 “Metodología de evaluación”, página 235 del documento de requerimientos. Criterio de la División:** Indica el gestionante que, sobre la objeción de 2 potenciales oferentes, a las razones por las cuales no se había asignado puntaje a las PYMES, la Contraloría General de la República resolvió: “En ese sentido se requiere de la Administración la debida justificación respecto a las razones por las cuales en la presente contratación es o no aplicable asignar un puntaje a las Pymes en el sistema de calificación, motivo por el cual procede declarar parcialmente con lugar este punto del recurso”. Ante ello señala que en la enmienda no se establece la debida justificación respecto a las razones por las cuales en la presente contratación es aplicable asignar un puntaje de 5% a las Pymes en el sistema de calificación, señala además dicha inclusión significa que la condición de PYME es un instrumento que se convierte en una ventaja indebida de quienes ostenten dicha calificación al momento de la oferta, con respecto a los demás oferentes. Por lo anterior, solicita que se enmiende este punto y se vuelva a la condición original y la Administración contratante proceda con la debida justificación respecto a las razones por las cuales en la presente contratación no es aplicable asignar un puntaje a las Pymes en el sistema de calificación. En virtud de lo anterior se remite al criterio vertido por esta División, en el recurso presentado por la empresa Constructora Herrera S.A. Es así que, conformidad con lo manifestado, se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel.

**4) Sobre el Título E. Especificaciones Técnicas, Sección Factor de Pago, página 375 del documento de requerimientos. Criterio de la División:** Indica el recurrente que en la primera ronda de objeciones, objetó los apartados “10. Aceptación del trabajo” y “12. Pago”, argumentando que habían 3 métodos de pago definidos (uno en el apartado 10 y dos en el apartado 12). Sin embargo, señala la Administración defendió su posición como si el cartel de la licitación sólo hubiese establecido dos metodologías (sin considerar la definida en el apartado 10.). También indicó, con respecto al apartado 10. que la Administración no considera prudente poner un número de ensayos específico y se indica un plan mínimo de muestreo, pues los mismos dependerán de las líneas, pero esto en ningún momento se objetó, como erróneamente interpretó la Administración contratante, pues lo que se objetó fue que dicho apartado alude a la Evaluación estadística del trabajo y determinación del factor de pago (valor del trabajo) incluido en el CR-2020 (subcláusula 107.05), objeción que mantiene pues no se suprimió en enmienda. Es conforme a lo anterior, a efectos de dilucidar lo que plantea el gestionante que conviene traer a colación el criterio vertido por este Despacho, en la primera ronda de objeciones, que indicó: “**B) Sobre 6. Especificaciones Técnicas Especiales. Especificación Especial de mezcla asfáltica en caliente elaborada por el diseño Marshall. Criterio de la División:** Se objetan los apartados 10. Aceptación del trabajo y 12. Pago. Ante ello señala entre otros el recurrente que, el apartado 10. Aceptación del trabajo establece la referencia de los ensayos y frecuencias de ejecución para el Plan de Control de Calidad que debe ejecutar el contratista y refiere a control estadístico 107.05 del CR-2020 según corresponda, para determinar el pago del trabajo en función de la calidad. Mientras que el apartado 12. Pago, establece para los renglones de pago listados en el Cartel de licitación, las cantidades aceptadas serán pagadas al precio del contrato por unidad de medida, excepto el pavimento de concreto asfáltico en caliente en el que el precio unitario del contrato será ajustado de acuerdo a las subsecciones 107.05 del CR2020 y las Secciones: 8 y 9. Control de regularidad (IRI) de esta especificación especial. Es así que señala se objeta específicamente la sección 107.05 Evaluación estadística del trabajo y determinación del factor de pago (valor del trabajo) del CR-2020. Esto por cuanto la Administración contratante definió 3 metodologías de pago para la mezcla asfáltica diferentes y eso ineludiblemente debe ser corregido, por cuanto sólo debería haber una metodología específica para el pago de la mezcla asfáltica y demás materiales a ser incorporados en la obra. Aparte de la metodología para el pago de la mezcla asfáltica definida en los apartados 10. Aceptación del trabajo y 12. Pago, establecidos anteriormente, a continuación se demuestra la definición de las otras dos metodologías establecidas en el pliego de condiciones:

"1- Pago en función de la calidad, del proyecto ejecutado" y "1.5- Propuesta 2: Procedimiento para estimar el pago total de la mezcla asfáltica. Sin embargo afirma que la sección 107.05 Evaluación estadística del trabajo y determinación del factor de pago (valor del trabajo) incluida en el CR-2020 está basada en el Manual de Implementación para el Aseguramiento de la Calidad de AASHTO, desarrollado para los Estados Unidos de Norteamérica (EUA), con el fin de determinar la conformidad del trabajo con los requisitos de un Contrato, y más que la evaluación de la calidad de los materiales, corresponde a un análisis de la uniformidad, misma que es difícil de alcanzar en nuestro medio y justifica las razones de ello. Por las razones expuestas pide se declare con lugar este extremo y no se aplique el método de Evaluación estadística del trabajo y determinación del factor de pago (valor del trabajo) incluido en el CR-2020 (sub-cláusula 107.05) y que se defina un único método de pago, tanto para la mezcla asfáltica como para el resto de materiales, considerando el promedio ponderado de los factores de pago por criterio individual, de acuerdo con los factores de ponderación a ser definidos por la Administración para esta contratación en particular. Ante ello señala la Administración que, sobre el apartado: "10. Aceptación del trabajo" Como bien se indica es un "Plan mínimo de muestreo", como se evidencia en el presente cartel de licitación, se están publicando 22 líneas de las cuales todas tendrán una producción de MAC muy diferente y variable, esto dependiendo de la necesidad que tenga cada una de las zonas de la Gerencia de Conservación. Por lo que, el plan de muestreo será muy diferente para cada zona, motivo por el cual la Administración no considera prudente poner un número de ensayos específico y se indica un plan mínimo de muestreo, mismo que se debe cumplir. Por lo antes descrito, esto será un riesgo que deberá asumir cada oferente dependiendo de la línea en la que desee participar y sobre el aparte 12. Pago, todas las secciones del presente documento donde referencien la subsección 107.05 del CR2020, se deberá realizar el cambio correspondiente y prevalecerá lo siguiente: "1- Pago en función de la calidad, del proyecto ejecutado, del documento publicado. Lamentablemente, se evidencia que, por un error involuntario, en el cartel de licitación se indicaron las dos propuestas, siendo la correcta a utilizar por la administración, la propuesta 2, misma que se indica en el documento en cuestión como: "...1.5- Propuesta 2: Procedimiento para estimar el pago total de la mezcla asfáltica". Del informe técnico se desprende que lamentablemente hubo un error pues se indicó dos propuestas en el pliego de condiciones siendo lo correcto solo la propuesta dos. Así como la Administración no considera prudente poner un número de ensayos específico y se indica un Plan mínimo de muestreo, pues los mismos dependerán de las líneas. De conformidad con lo manifestado, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel." En esta oportunidad señala el recurrente que el apartado "10. Aceptación del Trabajo", se mantiene y objeta específicamente haber mantenido vigente la sección 107.05 Evaluación estadística del trabajo y determinación del factor de pago (valor del trabajo) del CR-2020, esto por cuanto indica la Administración contratante aún mantiene 2 metodologías de pago para la mezcla asfáltica diferentes y eso debe ser corregido, ya que sólo debería haber una metodología específica para el pago de la mezcla asfáltica y demás materiales a ser incorporados en la obra. Por las razones expuestas requiere no se aplique el método de Evaluación estadística del trabajo y determinación del factor de pago (valor del trabajo) incluido en el CR-2020 (subcláusula 107.05), eliminando la referencia del mismo en apartado 10 y que se defina un único método de pago, tanto para la mezcla asfáltica como para el resto de materiales. La Administración señala que, el procedimiento está claro y en la Enmienda No. 1, realiza las correcciones necesarias y se establece solamente una metodología para la evaluación de la mezcla en la propuesta que es: "1.5- Propuesta 2: Procedimiento para estimar el pago total de la mezcla asfáltica". Es así que a efectos de esclarecer el planteamiento de la recurrente se toma en consideración que el apartado No. "10. Aceptación del Trabajo", indica: "10. Aceptación del Trabajo. En las Tablas Nos. 10.1 y 10.2 adjuntas a esta especificación especial, se representa una referencia de los ensayos y frecuencias de ejecución para el Plan de Control de Calidad que debe ejecutar el contratista, no obstante, queda a criterio de la Administración solicitar el incremento de esa frecuencia y los ensayos. Este Plan de autocontrol de calidad del contratista debe contar con el aval de la Administración de cada proyecto. Para efectos del Plan de Verificación, la Administración establecerá el tipo de ensayos y las frecuencias de las Tablas Nos. 10.1 ó 10.2 que permitan aplicar las subsecciones 107.02, 107.03, 107.04 o control estadístico 107.05 del CR-2020 según corresponda, para determinar el pago del trabajo en función de la calidad. El relleno mineral, aditivo antidesnudante y agente reciclante serán evaluados bajo las subsecciones 107.02 Inspección Visual y 107.03 Certificación del CR 2020. (...)", ante ello según de desprende de la respuesta dada por la Administración en la primera ronda de objeciones, el citado apartado No. 10, no contiene alguna regulación en cuanto a la forma de pago y lo que se regula en dicho apartado es un "plan mínimo de muestreo", siendo que no lleva razón la objetante cuando señala en esta oportunidad dicho aparte del pliego de condiciones contiene una forma de pago diferente a la establecida en el aparte "12 Pago". Resulta claro no existen dos metodologías de pago para la mezcla asfáltica diferentes, siendo la única la regulada en el apartado titulado "1.5- Propuesta 2: Procedimiento para estimar el pago total de la mezcla asfáltica" y el apartado 12, llamado "Pago" corresponde a los otros renglones, de igual forma no ha acreditado el objetante con prueba idónea las razones por las cuales sólo debería haber una metodología específica para el pago de la mezcla asfáltica y demás materiales a ser incorporados en la obra. En virtud de lo anterior se **declara sin lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, estando claro que los dos métodos de pagos son los regulados en el apartado No 12 Pago y 1.5- Propuesta 2: Procedimiento para estimar el pago total de la mezcla asfáltica.

**5) Sobre el Oficio GCSV-01-2024-0544 (0223). Criterio de la División:** Afirma el recurrente que impugna el oficio No. GCSV-01-2024-0544 (0223) de fecha 19 de julio de 2024, suscrito por los ingenieros Jason Pérez Anchía y Mauricio Sojo Quesada, Gerente y Sub-gerente de la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes del CONAVI, dirigido a Directores Regionales, Ingenieros de Zona, Personal Administrativo de la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes, que como asunto indica: "Gestión de reajustes de precios, específicamente cuando se presentan reajustes negativos". Lo anterior por cuanto dicha directriz también regirá en el caso de que se presenten "reajustes negativos". Indica se objeta específicamente el apartado 3. Que establece: "3- En caso de que los porcentajes de reajustes de precios sean negativos y de acuerdo con el oficio GAJ-18-2024-0546 (0995) de fecha 13 de junio 2024, se deberá de proceder de la siguiente manera: \*Se deberá de remitir el oficio de la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes con los porcentajes de reajustes de precios negativos mediante oficio al Contratista de Obra, en cumplimiento del Artículo 17 bis del "Decreto Ejecutivo N° 33114 MEIC" del 16 de marzo de 2006, publicado en La Gaceta N° 94 del 17 de mayo de 2006, con el fin de darle audiencia previa al Contratista de Obra. Esta audiencia no podrá exceder del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación. \*Ante la respuesta por parte del Contratista de Obra a la audiencia dentro del plazo establecido, se deberá de analizar por parte de la Unidad Ejecutora el documento enviado por parte de la empresa Contratista de Obra y deberá gestionar de acuerdo a los argumentos presentados ante la Gerencia correspondiente para que se emita una resolución, tomando en cuenta lo externado por el contratista y concluyendo con lo que considere pertinente. \*En caso de que la empresa Contratista de Obra, no presente respuesta a la audiencia dentro del plazo establecido o la resolución antes mencionada sea a favor de la Administración confirmando el pago de los reajustes adeudados por el Contratista, se debe proceder al rebajo de los reajustes establecidos en los pagos consiguientes si existiesen, o a solicitar al Contratista la devolución de los dineros pagados de más. \*Por último, para la gestión de cobro correspondiente se debe de realizar el proceso de pago establecido en el cartel de licitación y al procedimiento Código 05-01-01-05-v1 "Gestión de las facturas de obra y servicios en la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes" o la versión vigente de la Institución". Lo anterior por cuanto el rebajo de reajustes negativos, aplicado a los pagos consiguientes si existiesen, no es un procedimiento que se haya estado ejecutando de manera correcta e indica su razonamiento al respecto. Por su parte la Administración señala que, ese oficio no se menciona dentro del pliego de condiciones ni se hace referencia del mismo, reitera que ese oficio es un procedimiento que establece la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes para el cobro de los reajustes negativos y no forma parte del procedimiento. Ahora bien, siendo que el gestionante no aporta el oficio correspondiente como medio de prueba y se limita a transcribir extractos del oficio, ello ocasiona por consiguiente que desconoce este Despacho el contenido completo del documento y si es veraz lo que afirma el objetante, es así que no se puede corroborar, estudiar el argumento completo, es decir se limita a cuestionarlo sin el debido respaldo probatorio y lo procedente es en virtud del artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, **rechazar de plano** el argumento por falta de fundamentación.

**Recurso 800202400001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto en el punto 5.4 - Recurso 800202400001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal Argumentación de la CGR

**Recurso 800202400001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto en el punto 5.4 - Recurso 800202400001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal Argumentación de la CGR

**Recurso 800202400001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto en el punto 5.4 - Recurso 800202400001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal Argumentación de la CGR

**Recurso 800202400001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto en el punto 5.4 - Recurso 800202400001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal Argumentación de la CGR

**Recurso 800202400001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.


**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto en el punto 5.4 - Recurso 800202400001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal Argumentación de la CGR.

**Recurso 800202400001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto en el punto 5.4 - Recurso 8002024000001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal Argumentación de la CGR

**Recurso 8002024000001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**  
**Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto en el punto 5.4 - Recurso 8002024000001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal Argumentación de la CGR

**Recurso 8002024000001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**  
**Contrato de obra - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Contrato de obra - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto en el punto 5.4 - Recurso 8002024000001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal Argumentación de la CGR

**Recurso 8002024000001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**  
**Principios de contratación - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto en el punto 5.4 - Recurso 8002024000001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal Argumentación de la CGR

**Recurso 8002024000001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**  
**Contrato de servicios - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Contrato de servicios - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto en el punto 5.4 - Recurso 8002024000001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal Argumentación de la CGR

**Recurso 8002024000001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**  
**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Acto Final parcial o total por líneas - Argumentación de la CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto en el punto 5.4 - Recurso 8002024000001443 - QUEBRADORES DEL SUR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula penal Argumentación de la CGR

**5.5 - Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**  
**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



**CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA. 1) ENMIENDA #1. TÍTULO D. APARTE 4. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN. PYME. Criterio de la División:** Señala la empresa objetante que mediante la Enmienda #1 al cartel se incluye un subcriterio denominado PYME Regional al que se le asigna 5 puntos, señalando que con ocasión de la primera ronda de objeciones esta Contraloría General ordenó a la Administración ponderar el fundamento para la inclusión de este aspecto en la metodología de evaluación del concurso, respecto a lo cual señala que esa Administración no elaboró dicho criterio pese a que la normativa vigente exige la atención de una serie de requisitos relacionados con el criterio de la Autoridad de Contratación Pública, la existencia de estudios sobre las condiciones de mercado, la vinculación con el objeto contractual, el tipo de cláusulas, entre otras, documentación que no se encuentra en el expediente de la presente contratación y motivo por el cual solicita que se elimine dicho puntaje; respecto a lo cual la Administración realiza una justificación técnica y legal respecto a la no incorporación de una evaluación favorable a las PYMES, considerando el objeto del contrato, el tipo de equipamiento especializado que es requerido, la capacidad financiera y técnica, sus implicaciones respecto al principio de igualdad, el riesgo de cumplimiento y perjuicio que se puede generar a la red vial en la calidad de la infraestructura, impacto negativo y posibles distorsiones en el mercado, sostenibilidad de los proyectos, inequidad a largo plazo, todos estos elementos a criterio de la Administración determinan que la incorporación de un puntaje preferencial del 5% para la condición PYMES en la presente licitación no es procedente, por lo que requiere eliminar lo indicado en la enmienda No. 1 páginas 4, 5, 6 y 7 referido al Título D, Aparte No 1 y No 4. Con vista en lo señalado por las partes y considerando lo establecido en el artículos 23 de la Ley General de Contratación Pública, 57 de su Reglamento, la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas (Ley No 8262), así como lo resuelto por esta Contraloría General en anteriores oportunidades, es necesario que la Administración realice un adecuado ejercicio de fundamentación a efectos de valorar la pertinencia de incorporar en la metodología de evaluación del cartel aquellas ventajas correspondientes a la Compra Pública Estratégica, en particular respecto a la puntuación a asignar por la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES). En ese sentido, tal y como fue señalado en la resolución correspondiente a la anterior ronda de objeciones (ver R-DCP-SICOP-0076-2024 y las ahí consignadas R-DCA-SICOP-00733-2024 y R-DCP-SICOP-00946-2024, entre otras), es la Administración la encargada de determinar la procedencia de este elemento evaluativo dentro del cartel de la licitación a partir de un análisis integral que a través de la implementación de un estudio de mercado y la consideración del objeto contractual, entre otros elementos, acredite la pertinencia de la inclusión de esta cláusula evaluativa. En el presente caso la Administración realiza un amplio análisis respecto a la improcedencia de la puntuación correspondiente a la condición PYME para la presente contratación por lo que procede a su eliminación del cartel. Así las cosas, consta en el allanamiento de la Administración y por ende procede **declarar con lugar** este punto del recurso.

**2.- ENMIENDA #1. TÍTULO F, APARTE 31. FORMA DE PAGO. Criterio de la División:** Al respecto la empresa recurrente manifiesta su oposición respecto a la incorporación mediante la enmienda #1 de una referencia que agrega al cartel lo siguiente: *"Si en etapa de ejecución se presenta cualquier cambio en el acuerdo consorcial, el cual afecte el plazo de pago de la facturación, el contratante tiene como máximo, el plazo que la ley otorgue para que realice el debido proceso administrativo..."* Al respecto la recurrente señala que dicha referencia habilita la posibilidad de cambios en los acuerdos consorciales durante la ejecución de la obra, sea posterior a la evaluación y adjudicación del concurso; respecto a lo cual señala la Administración que la posibilidad de modificación del acuerdo consorcial no se refiere a cambios en su estructura o en sus integrantes, sino en cuanto a aspectos administrativos, particularmente respecto a la facturación tal y como lo indica el mismo cartel, considerando que el pago a realizar se define previamente hacia uno de los integrantes del consorcio conforme al respectivo acuerdo, no obstante por experiencia durante la ejecución del contrato algunos contratistas cambian esa condición en cuanto al miembro al que procede la cancelación del pago, generando atrasos administrativos que son imputables al contratista. Al respecto, es criterio de esta División que respecto a la modificación implementada por la Administración mediante la enmienda #1 es necesario que se proceda a incluir la aclaración realizada por CONAVI con ocasión de la audiencia especial concedida en cuanto a los motivos por los que procede la presente modificación, sea únicamente respecto a la modificación del acuerdo consorcial en cuanto al integrante que recibirá el pago de las obras o servicios realizados, lo anterior en procura de que exista pleno entendimiento por parte de los concursantes. De conformidad con lo expuesto procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

**3.- ENMIENDA #1. TÍTULO F, APARTE 27. RECEPCIÓN PROVISIONAL / DEFINITIVA Y FINIQUITO DEL CONTRATO. Criterio de la División:** En cuanto a este punto la empresa recurrente manifiesta su oposición a la enmienda #1 que agrega una referencia respecto al cierre parcial del proyecto y corrección de defectos del año anterior para levantar un acta parcial con los defectos encontrados, lo cual a su criterio es violatorio de los principios de intangibilidad patrimonial, proporcionalidad y razonabilidad, considerando que no se trata de la construcción de obra nueva o físicamente determinada sino que se trata de la intervención de varias rutas que una vez entregadas podrán ser utilizadas por los usuarios y en el transcurso de un año estarán sujetas a condiciones ordinarias y extraordinarias relacionadas con el clima y cargas que generan un deterioro imprevisible, ante lo cual con una recepción anual se podrían presentar condiciones desmejoradas que son ajenas al control y la responsabilidad del contratista motivo por el cual considera que lo procedente es que la Administración una vez terminada la intervención en la ruta, revise y verifique que las actividades contratadas cumplen con los parámetros de calidad y demás requisitos del cartel y en ese caso, de manera inmediata, emitir la recepción correspondiente, sugiriendo la consideración de los certificados de calidad que dan paso a la aceptación inmediata así como el respaldo de los informes de laboratorio de auto control y verificación que brinden certeza del cumplimiento de los parámetros de calidad. Señala la Administración que ya MECO había objetado esta cláusula y se determinó que efectivamente no debía realizarse la recepción provisional y definitiva hasta la finalización del contrato por 4 años, por lo que con la enmienda #1 se modificó para evitar un perjuicio económico a las empresas participantes implementando una recepción anual, no obstante señala que no se acepte la nueva pretensión de la recurrente ya que se busca mejor control y seguimiento de las obras, cierres administrativos y de calidad con periodicidad anual y además identificar la corrección de defectos o vicios ocultos durante un año terminado de ejecución y realizar correcciones en tiempo y forma, señalando que el desgaste o deterioro de las rutas durante su uso no va a ser un punto de consideración técnica al realizar las recepciones anuales porque la intención de la Administración es planificar intervenciones para el mantenimiento requerido, señalando que las eventualidades que obedezcan a divergencias técnicas serán analizadas entre las partes mediante estudios técnicos. En cuanto a este punto corresponde indicar que el cartel original de la presente licitación estableció que una vez concluidos los trabajos objeto de este contrato se procedería con la revisión provisional y definitiva; no obstante con ocasión de la anterior ronda de objeciones la empresa Constructora MECO S.A. este Despacho resolvió la necesidad de contextualizar la aplicación de la normativa vigente a la naturaleza de la presente contratación conforme a una ejecución paulatina de las diversas actividades, motivo por el cual se indicó como necesario que *"... esa Administración cuente con el criterio de la parte técnica de CONAVI, misma que se indica no fue emitida, y a partir de lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento se establezca una disposición en el cartel que permita la posibilidad de implementar las recepciones parciales así como una recepción definitiva parcial, ejercicio que deberá ser cuidadosamente analizado de frente a las particularidades y la naturaleza de la presente contratación."* (ver resolución No. R-DCP-SICOP-01076-2024 del 22 de julio del 2024). Con ocasión de lo antes expuesto, si bien con la enmienda #1 la Administración modifica el cartel, señalando entre otras cosas, que al finalizar el año de contrato se levantará el acta parcial con los hallazgos encontrados y refiriendo a lo dispuesto en el artículo 188 del RLGCPC correspondiente a la recepción provisional, se echa de menos la debida justificación de la Administración a efectos de acreditar que de frente a la ejecución periódica y paulatina de las actividades que integran el objeto de la contratación con el pasar de un año desde el momento de su entrega no serán afectadas y permitirán constatar su cumplimiento sin causar un perjuicio en contra de la empresa contratante tomando en cuenta el uso de las obras que han sido entregadas así como el eventual acaecimiento de circunstancias extraordinarias que puedan causar daños en estas y alterar la recepción provisional y definitiva de las obras. De conformidad con lo expuesto, en procura de que la Administración realice el ejercicio a efectos de justificar la forma en que se

procederá con el análisis del cumplimiento y la recepción parcial y definitiva de las diversas obras entregadas en el plazo de 1 año considerando el deterioro ordinario (uso) y extraordinario (daños imprevisibles), así como el ejercicio para considerar que dicho plazo resulta pertinente, es que procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

**4.- ACTIVIDADES QUE NO FORMAN PARTE DEL OBJETO CONTRACTUAL. ITEMS 195, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 205 DE LOS SUMARIOS DE CANTIDADES.** Señala la empresa recurrente su oposición respecto a la incorporación de una serie de ítems que no corresponden a la naturaleza de la conservación vial, con ocasión de la anterior ronda de objeciones esta Contraloría General resolvió declarar parcialmente con lugar su oposición a efectos que la Administración justificara la procedencia de las actividades relacionadas con puentes, no obstante señala que la enmienda #1 no modifica este aspecto ni incorpora alguna justificación por lo que aunque ajenos al objeto contractual dichos renglones permanecen sin la debida fundamentación en tanto que refieren a la construcción de puentes que requiere información particular, adecuada estimación, planos constructivos, así como la ubicación exacta de las obras. Al respecto la Administración señala que a partir de la definición del concepto de *"Mejoramientos Puntuales"* establecido en la Ley de Creación del Consejo de Vialidad así como el oficio No. DM-2024-0134 emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes se contemplan una serie de actividades propias de las labores de conservación vial, aunado a lo anterior señala que la referencia está precluida considerando que en dicho oficio se basa el listado de obras indicadas en el oficio DM-2024-0134. En cuanto a este punto corresponde señalar que la Administración no es lo suficientemente clara en cuanto a las razones por las cuales considera que nos encontramos ante un tema precluido, por el contrario con ocasión de la anterior ronda de objeciones, respecto a este tema en particular se instruyó a la Administración para que realizara un estudio de cada una de las actividades incluidas en los ítems en cuestión por parte del jerarca institucional a efectos de acreditar que las mismas se apegan a las facultades concedidas por la Ley de Creación del Consejo de Viabilidad para atender los servicios de conservación vial, ejercicio que se echa de menos y que se limita a la incorporación con la enmienda #1 del oficio suscrito por el Ministro de Obras Públicas y Transportes en el cual no se realiza análisis alguno de los ítems objetados, de tal manera que la actuación de la Administración habilita a la empresa recurrente para interponer la presente gestión recursiva en espera del cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho. Por otra parte, aunado al hecho de que la Administración no ha procedido con la justificación suscrita por la persona u órgano competente conforme a la Ley de Creación de CONAVI, resulta pertinente indicar que el artículo 1 de la Ley No. 7798 define en qué consisten las tareas de *"Conservación Vial"* al indicar lo siguiente: *"conjunto de actividades destinadas a preservar, de forma continua y sostenida, el buen estado de las vías y los puentes, de modo que se garantice un servicio óptimo al usuario. La conservación vial comprende todo lo que no alcanza a ser construcción de obras nuevas o variación sustancial de estándar de las existentes. Tampoco comprende las obras de restauración que se requieren a causa de emergencias, salvo lo dispuesto por la presente ley como excepción. Dentro de la conservación vial pueden distinguirse las siguientes actividades: mantenimiento (rutinario y periódico), refuerzo, rehabilitación y mejoramientos puntuales."*, con ocasión de lo cual primariamente puede considerarse que a partir de esta normativa la Administración encuentra la imposibilidad de llevar a cabo obras, en el entendiendo que su objetivo es preservar el buen estado de las vías puentes a través de un mantenimiento, refuerzo, rehabilitación y mejoramientos puntuales. Al respecto, aunado a que CONAVI no ha justificado técnica y legalmente las razones por las cuales cada uno de los ítems 195, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 205 de los sumarios de cantidades deben ser considerados como obras de conservación vial de frente a la normativa vigente, dicha Administración se limita a señalar que es a partir de la definición y actividades señaladas en el artículo 1 de la ley No 7798 así como en el oficio No DM-2024-0134 suscrito por el Ministro del MOPT respecto a *"Mejoramientos puntuales"* que se establecen una serie de actividades; no obstante lo anterior, la ley No 7798 al definir los *"mejoramientos puntuales"* indica lo siguiente: *"... corresponden a mejoras o modificaciones localizadas del estándar horizontal o vertical de los caminos, relacionadas con el ancho, el alineamiento, la curvatura o la pendiente longitudinal, a fin de incrementar la seguridad vial. Se consideran mejoramientos puntuales: la construcción de bahías de autobuses, el mejoramiento de cruces, la ampliación puntual de la calzada para ubicar un carril de giro; así como corregir el alineamiento vertical u horizontal de puntos con incidencia de accidentes de tránsito."*, disposición normativa respecto a la cual no se evidencian las actividades dispuestas en los ítems 195, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 205 de los sumarios de cantidades del cartel que han sido objetadas. Por otra parte, la definición de *"mejoramientos puntuales"* establecida en la ley de creación de CONAVI indica expresamente que dichas actividades tienen como objetivo: *"incrementar la seguridad vial"*, circunstancia que además que no ha sido desarrollada por parte de la Administración resulta contraria o distinta al fundamento que es utilizado en la nota No DM-2024-0134 suscrito por el Ministro del MOPT que justifica el suministro e instalación de puentes modulares temporales en una mejora funcional para la atención de problemas de movilidad, de tal manera que el fundamento utilizado en dicho oficio no corresponde a la pretensión establecida en la normativa para las actividades correspondientes a *"mejoramientos puntuales"*. Aunado a lo anterior, reitera este Despacho el cuestionamiento respecto a la ausencia de un desarrollo jurídico por parte de dicha Administración a efectos de determinar, de frente a la ley de creación de CONAVI, las competencias que ostentan el Consejo Directivo, su Director Ejecutivo y el Ministro de Obras Públicas y Transportes a efectos de proceder con la emisión del oficio No DM- 2024-0134 para la determinación de actividades consideradas como *"mejoramientos puntuales"* conforme a lo dispuesto en la ley 7798. Pero aún más importante, consta el Decreto Ejecutivo No. 44217- MOPT publicado en La Gaceta No 188 del jueves 12 de octubre del 2023, mediante el cual el Poder Ejecutivo emite el *"Reglamento al artículo 1 bis de la Ley No 7798 Creación del Consejo Nacional de Viabilidad (CONAVI)"* el cual, tiene como objeto *"Definir las intervenciones y estudios para llevar a cabo la ejecución de mejoramientos puntuales considerados como parte de los contratos de conservación vial..."*, (subrayado no corresponde al original), siendo que dentro del desarrollo de dicho reglamento, tanto en lo que respecta al artículo 2 (características) como el artículo 3 (tipo de proyectos) se señalan las características de los *"mejoramientos puntuales"* así como su clasificación, sin que dentro de ellos se haga referencia a la construcción de puentes, de modo tal que además que es contrario a la nota suscrita por el señor Ministro, implica una ausencia de motivación jurídica que impide considerar la construcción de este tipo de puentes prefabricados como conservación vial desde la perspectiva de *"mejoramientos puntuales"*. Por otra parte, con vista en el cartel de la presente licitación, en el acápite correspondiente a la descripción del objeto contractual se indica lo siguiente: *"El objeto de esta licitación es contratar personas físicas o jurídicas, con capacidad técnica, legal y financiera para llevar a cabo los trabajos para el "Mantenimiento Rutinario Mayor, Periódico, Rehabilitación, contingencias, mantenimiento básico de puentes y conservación del sistema de evacuación pluvial de la Red Vial Nacional pavimentada y con sello asfáltico", para las 22 zonas de conservación según las líneas de contratación indicadas en la Tabla No. 1."* (el subrayado no corresponde al original), a partir de lo anterior consta que el objeto de la presente contratación respecto a la construcción de puentes corresponde al **mantenimiento básico**, ejercicio que además que no ha sido desarrollado por la Administración, resulta contrario a los ítems que se encuentran en análisis y han sido cuestionados por la empresa objetante pues se entiende que la incorporación de los ítems en análisis supera los alcances de conservación vial y corresponde a la realización de obra nueva. De conformidad con lo expuesto, procede **declarar con lugar** este punto, motivo por el cual procede eliminar del cartel de la licitación las líneas en cuestión así como cualquier otro elemento incorporado como actividades que no resulten propias de la definición de conservación vial en los términos anteriormente desarrollados.

**5.- ENMIENDA #1 TITULO C. APARTE 1 GENERALIDADES, PUNTO F. SUBCONTRATISTAS. Criterio de la División:** La empresa recurrente manifiesta su oposición respecto a la incorporación que hace al cartel la enmienda #1 respecto a la posibilidad de que el oferente acredite mediante un estudio de mercado la existencia de un número limitado de eventuales subcontratistas para algunos ítems de pago a efectos de permitir que puedan ser presentados en varias líneas, en tanto que considera que es contrario a lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública que establece que una persona física o jurídica únicamente puede figurar para un mismo concurso en una oferta, incluso como subcontratista, señalando además que la norma permite que un subcontratista participe en una o más líneas de una misma oferta lo que es contrario a su interpretación de la norma señalando que en el mercado existen pocos oferentes para la prestación de determinadas actividades; respecto a este punto señala la Administración que el oferente está interpretando erróneamente lo establecido en la

enmienda por cuanto únicamente se deja claro que los subcontratistas no podrán ser ofrecidos por diferentes oferentes siendo que si un oferente ofrece el mismo subcontratista para las diferentes líneas el mismo será aceptado por la Administración siempre y cuando sea ofrecido desde la oferta, señalando que si varios oferentes desean tener el mismo subcontratista se deberá seguir lo establecido en la enmienda y acreditar mediante un estudio de mercado la existencia limitada de subcontratistas para algún ítem en particular. En cuanto a este punto, es criterio de este Despacho que originalmente el cartel en el inciso f) del punto 1 Generalidades, en cuanto a la subcontratación indicó que conforme al artículo 49 LGCP "... una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma consorciada. (...) también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico". Con ocasión de la enmienda #1 se agrega lo siguiente: "El oferente debe de acreditar mediante un estudio de mercado, que existe un número limitado de eventuales subcontratistas para alguno de los ítems de pago parte de esta contratación, de forma tal, que la unidad ejecutora valore aceptar un mismo subcontratista para varias líneas". Al respecto, se tiene que la condición original del contrato establece el cumplimiento del artículo 49 de la LGCP, restringiendo la posibilidad de participar en un mismo concurso en más de una oferta -incluso por parte de los subcontratistas-, ahora bien, con la modificación implementada, la Administración permite que el oferente acredite -mediante estudio de mercado- que existe un número limitado de eventuales subcontratistas para alguno de los ítems de pago; no obstante a criterio de este Despacho dicho ejercicio corresponde a la Administración previo a la integración del cartel pliego de condiciones en tanto que el artículo 49 LGCP indica lo siguiente: "En casos excepcionales, cuando se acredite que en el mercado existe un número limitado de eventuales subcontratistas, la Administración podrá, de manera razonada, habilitar en el pliego de condiciones la posibilidad que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes", con lo cual, considerando que es una facultad que la Administración debe plasmar en el cartel es necesario que previamente determine dicha circunstancia a través de un estudio de mercado que fundamente razonadamente la posibilidad de que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes. Por otro lado, conforme lo indica la Administración, se entiende que una misma empresa puede presentar en distintas líneas el mismo subcontratista en el tanto que lo que se procura es evitar conflictos con la presentación del mismo subcontratista por parte de diferentes oferentes. De conformidad con lo expuesto procede **declarar con lugar** este punto del recurso a efectos que la Administración proceda con la modificación pertinente, realice el estudio correspondiente y determine la pertinencia de la aplicación de esta excepción para la presente contratación.

**6.- ENMIENDA # 1. SUBCONTRATACIÓN DE ACTIVIDADES NO DECLARADAS EN LA OFERTA. Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que con la enmienda #1 se procedió a eliminar la posibilidad de que en caso de no haber indicado con la oferta alguna actividad por subcontrato el adjudicatario pueda solicitar a la Administración la inclusión de un nuevo subcontratista, señalando que esa posibilidad no la prohíbe la ley y además que los oferentes están en constante presentación de ofertas por lo que podría suceder que el adjudicatario tenga la necesidad de sustituir subcontratistas o subcontratar nuevas actividades, siendo la única limitación el 50% de la contratación y que los precios son invariables, por lo que no debería haber inconveniente; respecto a lo cual señala la Administración que los límites de la subcontratación favorecen la integridad y efectividad de la contratación pública lo cual implica el cumplimiento de la normativa conforme lo dispone el artículo 49 de la LGCP y el artículo 133 de su Reglamento en tanto que la subcontratación se justifica únicamente para cuestiones especializadas y en ese sentido existe un deber del oferente de presentar los subcontratos desde la presentación de la oferta para que la Administración cuente con certeza de las actividades, porcentajes y personas físicas o jurídicas a subcontratar, circunstancia que además está relacionada con la razonabilidad de precios, estructura y memorias de cálculo que en el desglose de renglones de pago incluye el rubro de subcontratación y que deben ser coincidentes, señalando que conforme lo resuelto por la Contraloría General presentar con posterioridad un subcontrato que no ha sido declarado desde la oferta implica una modificación al modelo del negocio y afecta el principio de igualdad y buena fe, señalando que conforme a la normativa el oferente debe indicar el listado de los subcontratistas. Al respecto, en cuanto a este punto el cartel de la presente licitación originalmente permitía la posibilidad de incluir con posterioridad alguna actividad que originalmente no estuviera incluida en la oferta; no obstante lo anterior, con ocasión de la anterior ronda de objeciones ante el cuestionamiento de otra empresa respecto a la improcedencia de dicha condición cartelaria y el allanamiento de la Administración, este Despacho resolvió declarar con lugar ese punto a efectos que se procediera con la modificación correspondiente. En ese sentido se tiene que la normativa (artículo 49 LGCP y 133 de su reglamento) es clara en cuanto a que con la oferta se debe presentar el listado de subcontratación, el objeto subcontratado así como el porcentaje del objeto asumido, sin que expresamente se disponga la posibilidad de que dicha información sea aportada con posterioridad a la presentación de las ofertas, lo anterior en aplicación del principio de legalidad que dispone en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que "La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o presentar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento (...)", de modo tal que corresponde una atención respecto a lo expresamente consignado en la ley y su reglamento, motivo por el cual con la presentación de la oferta es que se debe presentar el listado de subcontratista, a lo anterior se unen las reiteradas consideraciones emitidas por parte de este Despacho en cuanto a que el listado de subcontratación permite tener claridad en la integración de la estructura de precio sin posibilidad de modificarla y así garantizar los principios de igualdad y buena fe. De conformidad con lo expuesto se **declara sin lugar** este punto del recurso.

#### Recurso 800202400001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto en el punto 5.5 - Recurso 800202400001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

#### Recurso 800202400001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto en el punto 5.5 - Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto en el punto 5.5 - Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**

**Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto en el punto 5.5 - Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto en el punto 5.5 - Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto en el punto 5.5 - Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**

**Plazo de entrega - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Plazo de entrega - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto en el punto 5.5 - Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**

**Estados financieros - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Estados financieros - Argumentación de la CGR** Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Ver lo resuelto en el punto 5.5 - Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**

**Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto en el punto 5.5 - Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**

**Contrato de obra - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.


**Contrato de obra - Argumentación de la CGR** Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto en el punto 5.5 - Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**

**Principios de contratación - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR** Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto en el punto 5.5 - Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**

**Precio - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Precio - Argumentación de la CGR** Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Ver lo resuelto en el punto 5.5 - Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto en el punto 5.5 - Recurso 8002024000001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**Recurso 800202400001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**

**Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Ver lo resuelto en el punto 5.5 - Recurso 800202400001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**Recurso 800202400001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto en el punto 5.5 - Recurso 800202400001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**Recurso 800202400001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**

**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Acto Final parcial o total por líneas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Ver lo resuelto en el punto 5.5 - Recurso 800202400001436 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

**5.6 - Recurso 800202400001439 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**DINAJU SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la Planta de Mezcla Asfáltica. Criterio de la División.** En la resolución de primera ronda de objeciones, No. R-DCP-SICOP-01076-2024, se indica. Punto 6.1 *“De esta manera, este órgano contralor no tiene acreditado el fundamento por el que la Administración considera que en cuanto a las plantas productoras de mezcla asfáltica, deban ser propiedad del oferente. Así las cosas, se declara con lugar este aspecto del recurso, debiendo la Administración habilitar, en cuanto a este equipo, que el oferente ofrezca en su oferta el equipo sea o no de su propiedad; o bien, bajo otra modalidad habilitada por el ordenamiento, en el tanto asegure la disponibilidad de la planta, o la mezcla para la ejecución de los trabajos”*. La enmienda No. 1 indica: Léase correctamente *“Para este concurso no se permitirá la opción de compra de planta productora o equipo mínimo (“a comprar”) para cumplir con este requisito de admisibilidad, dado que la Administración requiere al momento de la adjudicación contar con la seguridad jurídica de que el oferente contará con este requisito; por lo que, deberá aportar en oferta, una declaración jurada indicando que, la(s) planta(s) productora(s) de asfalto, se encuentran habilitadas bajo el ordenamiento jurídico correspondiente y asegura la disponibilidad de la mezcla asfáltica de manera inmediata; ADEMÁS, QUE SON PROPIEDAD DE LA EMPRESA OFERENTE. La Administración se reserva el derecho de solicitar la documentación que considere necesaria para poder verificar el cumplimiento de los requisitos”*. Es decir claramente se debe indicar que la misma es propiedad del oferente, de esta manera indica se está violentando lo resuelto por este Despacho pasando por alto este punto. De frente a ello la Administración señala que, va proceder en realizar la corrección, con lo publicado en la Enmienda No. 1 en la página 20 del documento en el Título C, aparte No. 2 *“Documentos a aportar junto con la oferta”, inciso g) Maquinaria y equipo específico a incorporar en el contrato, y deberá de leer correctamente como se indica a continuación: “Para este concurso no se permitirá la opción de compra de planta productora o equipo mínimo (“a comprar”) para cumplir con este requisito de admisibilidad, dado que la Administración requiere al momento de la adjudicación contar con la seguridad jurídica de que el oferente contará con este requisito; por lo que, deberá aportar en oferta, una declaración jurada indicando que, la(s) planta(s) productora(s) de asfalto, se encuentran habilitadas bajo el ordenamiento jurídico correspondiente y asegura la disponibilidad de la mezcla asfáltica de manera inmediata; además, que son propiedad de la empresa oferente o indicar bajo que figura dentro ordenamiento jurídico será la condición de la Planta Asfáltica a utilizar en la Contratación. La Administración se reserva el derecho de solicitar la documentación que considere necesaria para poder verificar el cumplimiento de los requisitos.”*. Es así que de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo en el entendido de que procederá la Administración licitante a efectuar la correspondiente modificación, en cuanto que la planta productora de mezcla asfáltica no necesariamente debe ser propiedad del oferente y se puede ofrecer bajo otras modalidades habilitadas en el ordenamiento jurídico. Así mismo se remite a la posición vertida por este Despacho, sobre el mismo tema en discusión, punto No. 5, del recurso presentado por la empresa Constructora Hernan Solis Sociedad de Responsabilidad Limitada.

**2) Sobre la ubicación de la planta asfáltica. Criterio de la División:** Indica el gestionante que producto de la primera ronda de objeciones, la resolución al efecto establece: *“Punto G.1 En virtud del escenario expuesto, es criterio de esta División que, de conformidad con lo manifestado por la Administración se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción en el presente extremo, se le indica a la Administración que además de incorporar la nota 5, deberá definir de forma clara cuáles serían las zonas adyacentes geográficamente y que estén comunicadas al menos por rutas nacionales comunes, ello con la intención de que el pliego de condiciones sea lo más claro y completo posible y así obtener ofertas en condiciones similares, proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel”*. La enmienda No. 1 indica. **En el Título C, aparte No. 2 “Documentos a aportar junto con la oferta”, 2. Requerimientos Técnicos, inciso g) Maquinaria y equipo específico a incorporar en el contrato, específicamente en la Tabla No. 1: Equipo mínimo, páginas 226 y 227 del documento de requerimientos: Nota 5: Como excepción al equipo mínimo establecido en la tabla No. 1, se permitirá que se pueda tener una planta para atender hasta por cuatro zonas adyacentes geográficamente y que estén comunicadas al menos por rutas nacionales comunes entre estas zonas adyacentes. Por ejemplo, si un oferente presenta una oferta por 4 líneas adyacentes podrá presentar 1 planta, ahora bien, si se presenta una oferta por 4 líneas no adyacentes se tendrá que presentar el equipo mínimo de la tabla No. 1.”** Ante esto, indica el recurrente que no existe un fundamento técnico que impida que una planta productora pueda atender 4 zonas o mas y que estas no estén adyacentes, porque básicamente los equipos de colocación son los requeridos para esta función y no así la planta asfáltica, sino que como contratista debe garantizar su correcta aplicación siguiendo las normas técnicas de esta materia, cita un a serie de nombres sobre normativa. En virtud de ello, la Administración señala que, la intención al incluir la nota 5 en el inciso *“g) Maquinaria y equipo específico a incorporar en el contrato.”*, es que una sola planta pueda suministrar material de concreto asfáltico hasta un máximo de cuatro Zonas de Conservación Vial que se encuentren adyacentes entre sí. Por lo cual no tiene sentido alguno el indicar que nos encontramos bajo una cláusula restrictiva, donde más bien queda demostrado la intención en habilitar que una sola planta asfáltica pueda ampliar su rango de producción, esta excepción permite que se puedan atender rutas nacionales que estén divididas por Secciones de Control en diferentes Zonas de Conservación Vial y en diferentes líneas, siempre y cuando se cumpla la adyacencia entre ellas. Ante ello, estima este Despacho que el recurrente no aporta algún elemento de prueba en el cual se pueda apoyar su argumento en relación a que una planta productora de mezcla se pueda atender 4 zonas o mas y que estas no estén adyacentes, no demuestra como de darse lo solicitado, en cuanto a que las cuatro zonas no sea adyacentes geográficamente, con las distancia de acarreo el material se mantenga en condiciones óptimas, no indica por ejemplo cuáles sería las ventajas de lo que propone, de frente a la modificación efectuada, o bien porque de la forma que se constituyó en la enmienda no sea la apropiada a los fines que se buscan satisfacer, pues ciertamente de la forma como se estableció en la enmienda No. 1, desde el punto de vista técnico en cuanto a la producción de los materiales, se podrá tener un mayor control sobre la uniformidad con los materiales (tipos de agregado a utilizar, porcentajes de combinación, tipo de relleno mineral, porcentaje de dosificación, Contenido de ligante asfáltico, Graduación del agregado, Aditivos y polímeros, entre otros) materia prima primordial para la elaboración del concreto asfáltico producido en la Planta Asfáltica, en cuanto el proceso constructivo, se podrá tener un mejor control en cuanto a los tramos de prueba, los procesos y control de la compactación de la mezcla asfáltica, un mejor control y verificación de calidad a los materiales, productos y procesos. Además se observa que la empresa objetante no demuestra cómo la especificación le limitada su participación. Al respecto, se reitera que era elemental entre otras cosas que la empresa objetante demostrara con prueba fehaciente que su requerimiento beneficiaría la compra pública que se pretende realizar. Pareciera más bien que la empresa en cuestión lo que pretende es adecuar el cartel a sus propias condiciones, lo cual es totalmente inaceptable, siendo que el interés particular no puede sobreponerse al interés de la colectividad o público. Lo anterior en virtud de que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, indica; *“Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”*. Así mismo el artículo 254, del reglamento señala; *“Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República. El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. ...”*. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación.

**Recurso 800202400001439 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto en el punto 5.6 - Recurso 800202400001439 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR.

**Recurso 800202400001439 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los documentos incorporados en el presente expediente.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto en el punto 5.6 - Recurso 800202400001439 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR.

**6. Aprobaciones**

|                                |                                                                                                                                                       |                             |                                     |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | FERNANDO MADRIGAL MORERA                                                                                                                              | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 25/09/2024 17:18                                                                                                                                      | <b>Vigencia certificado</b> | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                             |                                     |

|                                |                                                                                                                                                   |                             |                                     |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ADRIANA ARTAVIA GUZMAN                                                                                                                            | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 25/09/2024 17:19                                                                                                                                  | <b>Vigencia certificado</b> | 07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                 |                             |                                     |

|                                |                                                                                                                                                               |                             |                                      |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|--------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA                                                                                                                                  | <b>Estado firma</b>         | Ha fallado la validación de la firma |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 25/09/2024 17:23                                                                                                                                              | <b>Vigencia certificado</b> | 18/06/2024 13:07 - 17/06/2028 13:07  |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA MARIA, SURNAME=CHINCHILLA ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-01-0690-0061 |                             |                                      |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                             |                                      |

|                                |                                                                                                                                                                           |                             |                                      |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|--------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN                                                                                                                                        | <b>Estado firma</b>         | Ha fallado la validación de la firma |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 25/09/2024 17:24                                                                                                                                                          | <b>Vigencia certificado</b> | 20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53  |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647 |                             |                                      |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                                         |                             |                                      |

**7. Notificación resolución**

|                                             |                        |                           |                  |
|---------------------------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 03/10/2024 23:59       | <b>Fecha notificación</b> | 30/09/2024 08:01 |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-01488-2024 |                           |                  |

